

Boletín Oficial

de la Provincia de Córdoba



Diputación
de Córdoba

Núm. 122 • Miércoles, 18 de agosto de 2004

Depósito Legal: CO-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO 14/2

TARIFAS DE INSCRIPCIÓN

	Precio
Suscripción anual	79,73 euros
Suscripción semestral	44,80 euros
Suscripción trimestral	24,92 euros
Suscripción mensual	9,97 euros
VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS:	
Número del año actual	0,54 euros
Número de años anteriores	1,10 euros
EDICTOS DE PAGO: Cada línea o fracción: 1,03 euros	
EDICTOS DE PREVIO PAGO: Se valorarán a razón de 0,14 euros por palabra.	

Edita: DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Administración y Talleres: Imprenta Provincial
Avenida del Mediterráneo, s/n. (Parque Figueroa)
Teléfono 957 211 326 - Fax 957 211 328
Distrito Postal 14011-Córdoba
e-mail bopcordoba@dipucordoba.es

ADVERTENCIAS:

- Los Alcaldes y Secretarios dispondrán de *se fije un ejemplar del B.O.P. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.*
- *Toda clase de anuncios se enviarán directamente a la Diputación de Córdoba para que autorice su inserción.*

SUMARIO

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO

Córdoba. Derechos y Seguridad Ciudadana.— 4.030

DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA

Presidencia.— 4.030

Área de Cooperación con los Municipios. Servicio Central de Cooperación. Expropiaciones.— 4.032

AYUNTAMIENTOS

Córdoba, Lucena y Obejo 4.032

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados.— Aguilar de la Frontera y Córdoba 4.067

ANUNCIOS DE SUBASTA

Ayuntamientos.— Montoro y Córdoba 4.067

OTROS ANUNCIOS

Notaría de Doña Rocío García-Aranda Pez. Pozoblanco (Córdoba).— 4.068

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO

CÓRDOBA

Derechos y Seguridad Ciudadana

Núm. 6.434

Para dar cumplimiento al artículo 59.4 y teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 61, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, se cita y emplaza a:

Don Manuel Rivero Gómez.

N.I.F.: 28479683W.

Domicilio: Calle Barriada Poeta Juan Rejano, 41, 2, Z.

Localidad: 14500 Puente Genil. Provincia: Córdoba.

Para que comparezca, por sí o por representante acreditado, en la Sección de Derechos y Seguridad Ciudadana de esta Subdelegación del Gobierno en Córdoba, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, para que a la vista de los cargos que se formulan en el Acuerdo de Iniciación del expediente sancionador que más abajo se indica, pueda alegar lo que a su derecho convenga, aportando documentos y proponiendo la prueba de que intente valerse, por haber resultado infructuosa la referida notificación cursada directamente al interesado en el domicilio que se indica, en aplicación al artículo sesenta y uno de la Ley treinta de mil novecientos noventa y dos ya citada.

Para el caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado, la iniciación se considerará como Propuesta de Resolución.

Expediente número: 04/1386.

Organismo denunciante: Guardia Civil de Puente Genil.

Artículo infringido: Artículo 25.1 de la L.O. 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Córdoba, 26 de julio de 2004.— El Secretario General Accidental, Jesús Cerro Valiente.

Derechos y Seguridad Ciudadana

Núm. 6.435

Para dar cumplimiento al artículo 59.4 y teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 61, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, se cita y emplaza a:

Don Gustavo Sánchez González.

N.I.F.: 36110956J.

Domicilio: Calle Miguel Báez "El Litri", 900.

Localidad: 03005 Torreveja. Provincia: Alicante.

Para que comparezca, por sí o por representante acreditado, en la Sección de Derechos y Seguridad Ciudadana de esta Subdelegación del Gobierno en Córdoba, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, para que a la vista de los cargos que se formulan en el Acuerdo de Iniciación del expediente sancionador que más abajo se indica, pueda alegar lo que a su derecho convenga, aportando documentos y proponiendo la prueba de que intente valerse, por haber resultado infructuosa la referida notificación cursada directamente al interesado en el domicilio que se indica, en aplicación al artículo 61 de la Ley 30/1992 ya citada.

Para el caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado, la iniciación se considerará como Propuesta de Resolución.

Expediente número: 04/1377.

Organismo denunciante: Guardia Civil de Córdoba.

Artículo infringido: Artículo 25.1 de la L.O. 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Córdoba, 26 de julio de 2004.— El Secretario General Accidental, Jesús Cerro Valiente.

Derechos y Seguridad Ciudadana

Núm. 6.472

Para dar cumplimiento al artículo 59.4 y teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 61, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, se cita y emplaza a:

Don Pedro Antonio López Hervás.

N.I.F.: 30827162D.

Domicilio: Avd. Agrupación Córdoba, 14, 1, 1.

Localidad: 14007 Córdoba. Provincia: Córdoba.

Para que comparezca, por sí o por representante acreditado, en la Sección de Derechos y Seguridad Ciudadana de esta Subdelegación del Gobierno en Córdoba, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, para que a la vista de los cargos que se formulan en el Acuerdo de Iniciación del expediente sancionador que más abajo se indica, pueda alegar lo que a su derecho convenga, aportando documentos y proponiendo la prueba de que intente valerse, por haber resultado infructuosa la referida notificación cursada directamente al interesado en el domicilio que se indica, en aplicación al artículo 61 de la Ley 30/1992 ya citada.

Para el caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado, la iniciación se considerará como Propuesta de Resolución.

Expediente número: 04/1374.

Organismo denunciante: Comisaría de Policía de Córdoba.

Artículo infringido: Artículo 25.1 de la L.O. 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Córdoba, 26 de julio de 2004.— El Secretario General Accidental, Jesús Cerro Valiente.

DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA

PRESIDENCIA

Núm. 6.627

ANUNCIO

Aprobado por el Pleno de esta Diputación de Córdoba, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de julio de 2004 y por la Asamblea General del Consorcio Provincial de Desarrollo Económico, en sesión extraordinaria de 26 de julio de 2004, el Convenio de Colaboración y el Acuerdo de Encomienda entre la Diputación de Córdoba y el Consorcio Provincial de Desarrollo Económico para participación en la XII Edición de la Feria de Muestras Expocórdoba 2004 y su Encomienda de Gestión al Consorcio, de conformidad con lo estipulado en artículo 15 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se reproduce a continuación el contenido del acuerdo de Encomienda y del Convenio de Colaboración por la que se desarrolla, una vez firmados dichos documentos con fecha 6 de agosto de 2004.

ACUERDO DE ENCOMIENDA DE GESTIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA XXIII EDICIÓN

DE LA FERIA DE MUESTRAS "EXPOCÓRDOBA 2004"

Córdoba, a 6 de agosto de 2004.

De una parte, doña Rafaela Crespín Rubio, en funciones de Presidenta Accidental, por ausencia del Ilustrísimo señor Presidente de la Excelentísima Diputación de Córdoba, don Francisco Pulido Muñoz, en nombre y representación de la misma.

Y de otra, don Rafael Velasco Sierra, como Presidente del Consorcio Provincial de Desarrollo Económico, en nombre y representación del mismo.

Actuando ambas partes en el ejercicio de sus respectivos cargos, reconociéndose recíprocamente capacidad jurídica de tratar y obligándose en los términos del presente documento.

Exponen:

Primero.— El artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, regula la encomienda de gestión estableciendo que por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño, la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las entidades de derecho público podrá ser encomendada a otros órganos o entidades de la misma o de distinta Administración.

Segundo.— La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad de la entidad encomendante, Diputación de Córdoba, dictar cuantos actos o resoluciones de

carácter jurídico sean necesarios para la concreta actividad material objeto de encomienda.

Tercero.— El Consorcio Provincial de Desarrollo Económico como entidad pública constituida por la Excelentísima Diputación Provincial de Córdoba, la Confederación de Empresarios de Córdoba (CECO), la Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras de Córdoba (C.C.OO.), tiene personalidad jurídica propia y su finalidad es el fomento, la promoción y el desarrollo socioeconómico de los intereses de la Provincia de Córdoba.

Acuerdan:

Primero.— La encomienda de gestión de la participación en la XXIII edición de la Feria de Muestras Cordobesas EXPOCÓRDOBA 2004, al Consorcio Provincial de Desarrollo Económico conforme al Convenio de Colaboración suscrito al efecto. Para ello cuenta con los medios materiales y humanos necesarios y adecuados para su ejecución.

Y en prueba de su conformidad, firman las partes ratificándose en su contenido.

Por la Diputación Provincial de Córdoba, Rafaela Crespín Rubio.— Por el Consorcio Provincial de Desarrollo Económico, Rafael Velasco Sierra.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA Y EL CONSORCIO PROVINCIAL DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA LA PARTICIPACIÓN EN LA XXIII EDICIÓN DE LA FERIA DE MUESTRAS "EXPOCÓRDOBA 2004"

Córdoba, a 6 de agosto de 2004

De una parte, doña Rafaela Crespín Rubio, en funciones de Presidenta Accidental, por ausencia del Ilustrísimo señor Presidente de la Excelentísima Diputación de Córdoba, don Francisco Pulido Muñoz, en nombre y representación de la misma.

Y de otra, don Rafael Velasco Sierra, como Presidente del Consorcio Provincial de Desarrollo Económico, en representación del mismo.

Actuando ambas partes en el ejercicio de sus respectivos cargos, reconociéndose recíprocamente capacidad jurídica de contratar y obligándose en los términos del presente documento,

EXPONEN

Primero.— La Diputación de Córdoba, en el marco de su competencia para el fomento del Desarrollo Económico y Social y en general el fomento y administración de los intereses peculiares de la provincia reconocida en la legislación vigente, está gestionando, en calidad de entidad promotores y/o colaboradora distintos programas y proyectos relacionados con el Desarrollo Económico y Social a través de su Delegación de Desarrollo Económico y Empleo.

En este sentido, se considera de interés participar en la Feria EXPOCÓRDOBA 2004 principal foro industrial y comercial de Córdoba de especial relevancia para los intereses socioeconómicos de la provincia.

Segundo.— La Diputación Provincial de Córdoba, la Confederación de Empresarios de Córdoba (CECO), la Unión General de Trabajadores de Córdoba (UGT) y Comisiones Obreras de Córdoba (C.C.OO.), han acordado la constitución del Consorcio Provincial de Desarrollo Económico como entidad con personalidad jurídica propia y distinta de las entidades consorciadas que tiene por objeto el fomento, la promoción y el desarrollo socioeconómico de los intereses de la provincia de Córdoba (BOJA número 146, de 19 de diciembre de 2000).

Tercero.— Que al existir plena coincidencia entre las partes en los objetivos perseguidos, en los medios necesarios para su ejecución, así como la voluntad de aunar esfuerzos, acuerdan suscribir el presente Convenio de Colaboración, que se regirá por las siguientes,

CLÁUSULAS

Primera.— Basándose en lo expuesto con anterioridad, la Diputación de Córdoba y el Consorcio Provincial de Desarrollo Económico acuerdan encomendar a dicho Consorcio la gestión de la participación de la Diputación Provincial de Córdoba en la XXIII edición de la Feria de Muestras Cordobesa EXPOCÓRDOBA 2004 y la puesta en marcha de las actuaciones necesarias para la consecución de sus objetivos, sin que en ningún caso suponga la cesión de su titularidad.

Segunda.— La Diputación de Córdoba, como entidad promotora y titular del citado evento será, en su caso, la receptora de los

fondos procedentes de la cofinanciación de cualquier entidad pública o privada.

Tercer.— Al objeto de que el Consorcio Provincial de Desarrollo Económico pueda llevar a cabo la gestión de los proyectos encomendados, la Diputación de Córdoba le transferirá la totalidad de los fondos que componen el presupuesto a ejecutar. Los fondos procedentes de la aportación de la Diputación de Córdoba se transferirán al Consorcio en la cantidad de 82.545 euros con cargo al Presupuesto del ejercicio 2004.

Los fondos destinados al proyecto procedentes de cualquier Administración pública o institución privada, en su caso, se transferirán a la Diputación de Córdoba la aplicación de los fondos a los cumplidos los trámites establecidos por la normativa vigente en materia de Régimen Local.

El Consorcio deberá remitir en el plazo de un mes certificación del registro en su contabilidad de dichos ingresos, con expresión del destino finalista de los fondos a la ejecución del proyecto.

Cuarta.— Los gastos del proyecto habrán de realizarse con sujeción a las Bases de Ejecución del Presupuesto de la Diputación de Córdoba y a la normativa de contratación vigente.

Quinta.— El Consorcio Provincial de Desarrollo Económico justificará a la Diputación de Córdoba la aplicación de los fondos a las finalidades previstas. A tales efectos remitirá certificaciones expedidas por el Interventor de Fondos comprensiva de los gastos aprobados y pagos realizados conforme al siguiente modelo:

D..... como..... de.....
Certifico: Que según la contabilidad y demás antecedentes obrantes en este Consorcio, con cargo a los fondos correspondientes al proyecto..... acogido al Programa....., han sido aprobados los gastos y efectuados los pagos que a continuación se relacionan:

Autorización y compromiso del gasto:

Órgano:

Obligaciones reconocidas:

N.º Operación asiento contable:

Concepto:

Acreedor:

Importe:

Fecha pago:

Y para que así conste y surta efectos oportunos ante la Intervención de Fondos de la Diputación de Córdoba, a los efectos de la justificación de la aplicación de dichos fondos, se expide la presente certificación con el visto bueno de.....en..... a..... de.....

Dichas certificaciones se acompañarán de originales de las oportunas justificaciones contables (nóminas, liquidaciones de Seguridad Social, facturas, etc.), todo ello ajustado a la legislación laboral y fiscal que resulte de aplicación.

Sexta.— Para el adecuado cumplimiento del presente Convenio de Colaboración, el Delegado de Desarrollo Económico y Empleo, o persona en quien delegue, como Presidente del Consorcio Provincial de Desarrollo Económico, desempeñará la función de coordinación entre ambas instituciones.

Séptima.— La vigencia del presente Convenio comprenderá desde el momento de su firma hasta el día 31 de diciembre de 2004, debiéndose cerrar previamente a la finalización del ejercicio presupuestario los procesos de justificación de los ingresos percibidos y gastos realizados o la cumplimentación de cualquier otra documentación requerida por la Diputación de Córdoba o cualquier otra Administración competente en su caso.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, firman las partes, ratificándose en su contenido.

Por la Diputación Provincial de Córdoba, Rafaela Crespín Rubio.— Por el Consorcio Provincial de Desarrollo Económico, Rafael Velasco Sierra.

A N E X O

PRESUPUESTO PARA PARTICIPACIÓN EN LA XXIII FERIA DE MUESTRAS CORDOBESAS "EXPOCÓRDOBA 2004"

Suelo Stand (700 m²): 41.195,00 euros.

Diseño, imagen y elaboración stand y material publicitario: 20.000,00 euros.

Campaña publicitaria en medios provinciales: 12.150,00 euros.

Regalos promocionales: 4.200,00 euros.

Servicios complementarios (azafatas, limpieza, etc.): 3.000,00 euros.

Varios: 2.000,00 euros.

Total: 82.545,00 euros.

Córdoba, 9 de agosto de 2004.— La Vicepresidenta 3.ª, Rafaela Crespín Rubio.

AREA DE COOPERACION CON LOS MUNICIPIOS
Servicio Central de Cooperación
Expropiaciones

Núm. 6.804

Con fecha 19 de julio de 2.001, el Pleno de ésta Corporación adoptó acuerdo por el que se iniciaba expediente de expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras de **CONDUCCION AUMENTO CAPACIDAD REDES CONSORCIO SUR DE CORDOBA: TRAMO MONTILLA-FUENTE PALMERA**, acuerdo que le fue notificado a los afectados.

En dicho expediente se **declaró la urgente ocupación** de los bienes y derechos afectados por la expropiación, entre los que se encontraban los siguientes, según consta en los registros públicos:

Término Municipal	Polig.	Parc.	Titular	Cultivo	Superficie	DIA	Hora
La Carlota	8	120 133	Mª Concepción Bascón Bermudo	Leguminosas grano	Ocupacion definitiva: 15 m Servidumbre: 1009,2 m ²	16-9-2004	9,00

A los efectos de lo previsto en el art. 52.2 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1.954, por el presente se pone en general conocimiento que en el día y hora reflejados en la relación se va a proceder a levantar el acta previa a la ocupación de los citados bienes, indicándose asimismo que con la fecha de este anuncio se han enviado los correspondientes anuncios para su publicación en los tablones oficiales de edictos del Ayuntamiento de La Carlota y a dos diarios de ésta capital, habiéndose asimismo cursado notificación individual a los afectados, concretándose en todos ellos el día y la hora para proceder a dicho acto.

En el día y hora fijados se constituirán en el La Carlota, sin perjuicio de trasladarse a las fincas afectadas de dicho municipio, si se estimase, un representante de la Diputación Provincial, acompañado de un perito y del Alcalde o Concejel en quien delegue, y reunidos con los propietarios y demás interesados que concurran, levantarán un acta en la que describirán los bienes a expropiar y en la que se harán constar todas las manifestaciones y datos que aporten unos y otros según lo establecido en el art. 5.3 de la L.E.F.

Córdoba, 13 de agosto de 2004.— El Presidente, Francisco Pulido Muñoz.

AREA DE COOPERACION CON LOS MUNICIPIOS
Servicio Central de Cooperación
Expropiaciones

Núm. 6.805

Con fecha 14 de noviembre de 2.003, el Pleno de ésta Corporación adoptó acuerdo por el que se iniciaba expediente de expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras de **RENOVACION CONDUCCION PRINCIPAL PARA ABASTECIMIENTO DE AGUA A LA ZONA NORTE DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.**, acuerdo que le fue notificado a los afectados.

En dicho expediente se **declaró la urgente ocupación** de los bienes y derechos afectados por la expropiación, entre los que se encontraban los siguientes, según consta en los registros públicos:

Término Municipal	Polig.	Parc.	Titular	Cultivo	Superficie	DIA	Hora
Belmez	7	77	Antonio Pozo Valencia	Cereal Secano	Ocupacion definitiva: 10,25 m Servidumbre: 858 m ²	16-9-2004	13,00
Belmez	7	95	Fernando Arévalo Rivera	Cereal Secano	Servidumbre: 300 m ²	16-9-2004	13:15

A los efectos de lo previsto en el art. 52.2 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1.954, por el presente se pone en general conocimiento que en los días y horas reflejados en la relación se va a proceder a levantar el acta previa a la ocupación de los citados bienes, indicándose asimismo que con

la fecha de este anuncio se han enviado los correspondientes anuncios para su publicación en los tablones oficiales de edictos del Ayuntamiento de Belmez y a dos diarios de ésta capital, habiéndose asimismo cursado notificación individual a los afectados, concretándose en todos ellos el día y la hora para proceder a dicho acto.

En el día y hora fijados se constituirán en el Belmez, sin perjuicio de trasladarse a las fincas afectadas de dicho municipio, si se estimase, un representante de la Diputación Provincial, acompañado de un perito y del Alcalde o Concejel en quien delegue, y reunidos con los propietarios y demás interesados que concurran, levantarán un acta en la que describirán los bienes a expropiar y en la que se harán constar todas las manifestaciones y datos que aporten unos y otros según lo establecido en el art. 5.3 de la L.E.F.

Córdoba, 13 de agosto de 2004.— El Presidente, Francisco Pulido Muñoz.

AYUNTAMIENTOS

CÓRDOBA
Gerencia de Urbanismo
Servicio de Planeamiento
Núm. 5.971
ANUNCIO

El Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo, en sesión celebrada el día 10 de junio de 2004, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.— Aprobar Definitivamente el Proyecto de Urbanización correspondiente al sector Mirabueno (PP-N-1) del P.G.O.U. de Córdoba, promovido por la Entidad Mercantil "Marín Hillinger, S.L.", con las siguientes condiciones:

1. El informe de la Oficina de Arqueología del Servicio de Proyectos establece "como medida cautelar mínima, que la ejecución del Proyecto de Urbanización deberá estar supeditada a la redacción y tramitación ante las instancias pertinentes de una actividad arqueológica preventiva del tipo «Control Arqueológico de Movimientos de tierras». En el Proyecto Técnico para la autorización de esta actividad arqueológica preventiva deberá realizarse un nuevo estudio del contexto arqueológico de este Plan Parcial y analizarse la problemática del frente de cantera abandonado con el fin de evaluar su interés patrimonial. Igualmente, esta actividad arqueológica deberá generar un Informe Técnico de resultados a tener en cuenta tanto para la recepción de las obras de urbanización como para el establecimiento de posibles cauteles para la edificación de las diferentes parcelas".

2. En cuanto a las cuestiones objetadas en el informe de la Oficina de Accesibilidad al documento de aprobación inicial, dado que, la justificación de los incumplimientos ha sido presentada con fecha 3 de junio, no ha existido tiempo para informar por parte de dicha Oficina, para tramitar a la Comisión Permanente de la Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, en el Transporte y en la Comunicación, procedimiento que, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, se proponía en el informe mencionado en relación con los incumplimientos detectados y tras el análisis del documento para la aprobación inicial. Quedando, en consecuencia, la aprobación definitiva condicionada al informe de la Comisión (C.A.E.B.A.U.T.C.).

3. No habiéndose recibido al día de la fecha el informe de la Unidad de Parques y Jardines, y habiéndose detectado ausencia de tratamiento adecuado en algunas áreas verdes, y tras haber mantenido conversaciones con el responsable de dicha Unidad, deberá tenerse en cuenta en el momento de la ejecución material de la obra las consideraciones recogidas en dicho informe.

4. Para el cálculo de firmes se tendrá que aumentar la categoría de tráfico para los viales B, B1, B2 y C.

5. Para toma de conocimiento y a título orientativo se adelanta que la cuota correspondiente y proporcional a la ejecución del Plan Especial de Infraestructura Eléctrica es aproximadamente de 552.200 euros.

6. Advertir al promotor de la obligación que asumió en base al convenio urbanístico suscrito con la Gerencia Municipal de Urbanismo, respecto al SBV SUP-5, por el que se comprometió a que las recepciones provisionales de las obras de urbanización de la Unidad de Ejecución del Sector N-1 y del Sistema General SGV SUP-6 y la recepción provisional del SBV SP-5 se realizarán de

manera simultánea, advirtiéndole que, en caso contrario, no se le concederá licencia de primera ocupación para la edificación, hasta que dicho Sistema General no sea ejecutado.

Segundo.— Advertir al Promotor que, en todo caso, las obras se ejecutarán bajo las siguientes condiciones:

1.º— Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al Proyecto de Urbanización aprobado definitivamente y a los Pliegos de Condiciones y Presupuestos incluidos en aquel, bajo la supervisión de esta Gerencia Municipal de Urbanismo.

2.º— El solicitante deberá encomendar la dirección de las obras a un técnico superior particular, quien nombrará bajo su responsabilidad al personal técnico de grado medio y de vigilancia de obras, a fin de poder ejercer la debida inspección de las mismas.

3.º— Asimismo, deberá comunicar a esta Gerencia con 72 horas de antelación, la fecha de comienzo de las obras, el nombre del contratista que las realice y, en su caso, el de los técnicos directores de las obras, a fin de poder ejercer la debida inspección de las mismas, efectuándose conjuntamente con la Unidad Técnica del Servicio de Planeamiento y Gestión el replanteo de las obras y suscribiéndose la correspondiente acta de Replanteo.

Tercero.— Advertirle igualmente que en el plazo de los tres meses siguientes a la notificación del acuerdo de aprobación definitiva de los Proyectos de Urbanización, deberá constituir un depósito del 2% del presupuesto de ejecución material, calculado con arreglo al coste de las obras, en concepto de control de calidad, para la realización de los ensayos correspondientes.

Cuarto.— Advertir al redactor que deberá aportar 5 copias debidamente visadas del Texto Refundido, así como, el documento en formato digital conforme a las normas de presentación anteriormente indicadas.

Quinto.— Publicar el acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia para su entrada en vigor.

Sexto.— Recordar al promotor que de querer simultanear las obras de urbanización y edificación deberá obtener autorización previa para ello, debiendo depositar en concepto de fianza, un aval equivalente al 100% del Presupuesto de Urbanización (incluidos honorarios profesionales, beneficio industrial e IVA) asumiendo los compromisos establecidos en el artículo 41 del Reglamento de Gestión y 55 de la Ley.

Séptimo.— Notificar la presente Resolución al promotor, significándole que contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso de Reposición de carácter potestativo ante el mismo órgano que ha dictado la Resolución, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del acto, o Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Córdoba, en el plazo de dos meses a contar también desde el día siguiente al de la notificación del acto, a tenor de lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 y 8 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, sin perjuicio que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro Recurso que estime procedente, bien entendido que si utiliza el Recurso de Reposición Potestativo no podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo hasta que se resuelva expresamente aquél o se haya producido la desestimación presunta del Recurso de Reposición interpuesto, lo que se producirá por el transcurso de un mes sin haber recibido notificación de la Resolución expresa del mismo.

Córdoba, 7 de julio de 2004.— El Gerente, Antonio Jiménez Medina.

LUCENA

Núm. 6.366

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

Una vez que ha devenido definitivo, de conformidad con el último párrafo del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, el acuerdo adoptado por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2004, modificado por otro de 17 de mayo siguiente, de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y a los efectos prevenidos por los artículos 70.2 de la propia Ley 7/1985 y 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace público el texto íntegro de la citada Ordenanza, el cual, como Anexo, se une al presente anuncio.

Lucena, 17 de julio de 2004.— El Alcalde, José Luis Bergillos López.

A N E X O

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

INTRODUCCIÓN

El artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, confiere a los municipios la potestad reglamentaria dentro de la esfera de sus competencias, estableciendo el art. 25.2.b) de la misma Ley que el Municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

Por otro lado, el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo de 1990, en su art. 7 atribuye a los municipios, entre otras competencias, la de regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación de los usos de las vías urbanas.

Este Ayuntamiento, con la finalidad de desarrollar, completar y adaptar a las necesidades del municipio la legislación estatal en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y especialmente la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, aprueba la presente Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación en el municipio de Lucena (Córdoba) de las competencias reconocidas a los municipios por el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y por el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL).

2.- Estas competencias, referidas a las vías urbanas del término municipal de Lucena, incluyen:

- a) La ordenación y control del tráfico, su vigilancia y la regulación de los usos de las vías urbanas.
- b) Las normas de circulación para los vehículos.
- c) Las normas que, por razón de la seguridad vial, han de regir para la circulación de peatones, ciclos y animales.
- d) Los elementos de seguridad, activa o pasiva, y su régimen de utilización.
- e) Los criterios de señalización de las vías. El establecimiento de las señales reguladas por el Reglamento General de Circulación se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas de ésta. No se podrá colocar señal alguna sin la preceptiva autorización municipal, así como tampoco se permitirá la colocación de publicidad, panfletos, carteles, anuncios o mensajes que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad o que distraigan su atención. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda señal que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor.
- f) Las autorizaciones que, para garantizar la seguridad y fluidez de la circulación vial, deba otorgar el Ayuntamiento con carácter previo a la realización de actividades relacionadas o que afecten a la circulación de vehículos, peatones, ciclos, usuarios y animales, así como las medidas complementarias que puedan ser adoptadas en orden al mismo fin. Por tal motivo se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.
- g) La regulación de las infracciones derivadas del incumplimiento de las normas establecidas y de las sanciones aplicables a las mismas, así como las peculiaridades del procedimiento sancionador en este ámbito.
- h) La regulación de las medidas cautelares que, en el ámbito sancionador, se adopten, especialmente de la inmovilización y retirada de los vehículos.
- i) Cuantas otras funciones reconoce a los municipios la legislación vigente en la materia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1.- Los preceptos de esta Ordenanza se aplicarán en las vías urbanas del término municipal de Lucena, y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

2.- Dentro del concepto de usuarios se incluyen los que lo sean en concepto de titulares, propietarios, conductores u ocupantes de vehículos o en concepto de peatones, tanto si circulan individualmente como en grupo.

3.- La Ordenanza se aplicará, también, a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, sin estar comprendidas en los párrafos anteriores, resulten afectadas por los preceptos de esta Ordenanza.

4.- Asimismo, se aplicará a los animales sueltos o en rebaño y a los vehículos de cualquier clase que, estáticos o en movimiento, se encuentren incorporados al tráfico en las vías a que se refiere la Ordenanza, así como a los ciclos o similares, con motor de combustión, eléctrico o mixto.

5.- No serán aplicables los preceptos de esta Ordenanza a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, excluidos del uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

6.- En defecto de otras normas, los titulares de vías o terrenos privados no abiertos al uso público, situados en urbanizaciones, hoteles, clubes y otros lugares de recreo, podrán regular, dentro de sus respectivas vías o recintos, la circulación exclusiva de los propios titulares o sus clientes cuando constituyan una colectividad indeterminada de personas, siempre que lo hagan de manera que no desvirtúen las normas contenidas en la legislación general sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en esta Ordenanza, ni induzcan a confusión con ellas.

Artículo 3.- Órganos Municipales competentes.

Las competencias a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza serán ejercidas, en los términos que en cada caso se establezca, por:

- a) El Pleno.
- b) El Alcalde.
- c) La Junta de Gobierno Local.
- d) El Concejale Delegado en la materia, en el ámbito a que se extienda su delegación.
- e) Cualesquiera otros órganos del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito objetivo y territorial de esta Ordenanza.
- f) El Jefe y demás miembros de la Policía Local, en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Artículo 4.- Legislación complementaria y supletoria.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa comunitaria, estatal y autonómica sobre la materia, ya sea de carácter sectorial o de régimen local.

Artículo 5.- Conceptos utilizados.

A los efectos de esta Ordenanza, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se entenderán utilizados en el sentido establecido en el Anexo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sin perjuicio de las definiciones que, para otros supuestos, se contienen en la propia Ordenanza.

Específicamente, además de los conceptos antes aludidos, se tendrá en cuenta, a los efectos de esta Ordenanza, el de zonas ajardinadas, entendidas como las así previstas en el Plan General de Ordenación Urbana, así como las que, al margen de su denominación (parques, jardines, arriates, etc.), presenten signos externos de su destino a este fin.

Artículo 6.- Vigencia y revisión de la Ordenanza.

- 1.- Esta Ordenanza tiene vigencia indefinida.
- 2.- Si algún precepto de esta Ordenanza se opusiera a lo dispuesto en alguna norma de superior rango, vigente o que se promulgue durante la vigencia de aquélla, se entenderá derogado el precepto de la Ordenanza que resulte afectado, salvo que sea posible su acomodación automática a la norma de rango superior, en particular cuando, por la índole de la norma superior, sólo sea necesario ajustar cuantías, modificar la dicción del artículo de la Ordenanza, etc.

Artículo 7.- Interpretación de la Ordenanza.

Se faculta expresamente al Alcalde, u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como para suplir, transitoriamente, por razones de urgencia y hasta que exista pronunciamiento en la primera sesión que celebre a continuación el Pleno del Ayuntamiento, los vacíos normativos que pudieran existir en la misma.

TÍTULO II**NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN****CAPÍTULO 1º****NORMAS GENERALES****Artículo 8.- Disposición general.**

1.- Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a los Agentes de la Policía Local vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los Órganos y las Autoridades con competencias en materia de tráfico.

2.- Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los Agentes de Policía Local deberán ser obedecidas con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal, fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

3.- El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

- 1º. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
- 2º. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.
- 3º. Semáforos.
- 4º. Señales verticales de circulación.
- 5º. Marcas viales.

4.- En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

5.- La Autoridad Municipal podrá establecer en aquellas calles de circulación intensa cuyo ancho de calzada lo permita, carriles de circulación reversibles, delimitados mediante la señalización pertinente, que podrán ser utilizados en uno u otro sentido de marcha, según se indique por medio de señales o Agentes de Policía Local. Los vehículos que circulen por dicho carril deberán llevar encendida la luz de cruce, tanto de día como de noche.

Asimismo, y previa la pertinente señalización, podrá establecer carriles de utilización en sentido contrario al de los restantes de la vía. Los conductores que circulen por este carril deberán llevar encendida la luz de cruce tanto de día como de noche.

6.- Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

7.- Corresponde con carácter exclusivo a la Autoridad Municipal la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza y autorizar, en su caso, cuando proceda su colocación o retirada por particulares.

8.- La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones o cualquiera otra se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en la legislación sobre tráfico.

9.- Cuando se trate de señales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, la Autoridad Municipal aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía.

10.- Queda prohibida, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización en las vías urbanas del municipio sin autorización del Ayuntamiento.

11.- La Autoridad Municipal ordenará la retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales indebidamente instaladas, no sirvan a una finalidad específica o no la cumplan por causa de su deterioro.

12.- Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

De la contravención de esta norma será responsable la persona que la realice y en su defecto la empresa o particular que figure en dichas placas, carteles, anuncios, etc.

13.- Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, tollos, marquesinas, o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales o puedan inducir a error, así como signos o elementos similares que pintados sobre el pavimento, por sus características, pudieran inducir a error o confusión al usuario de la vía, salvo que cuente con autorización expresa del Ayuntamiento de Lucena, y sin perjuicio de que con posterioridad al evento y en el menor espacio de tiempo posible, retire dicha señalización no oficial.

De la contravención de esta norma será responsable la persona que la realice y en su defecto la empresa o particular que figure en dichas placas, carteles, anuncios, etc., u organice el evento o acontecimiento.

Artículo 9.- Circulación de vehículos.

1.- Queda prohibida, salvo en los supuestos tasados previstos en esta Ordenanza, la circulación de vehículos por zonas peatonales y ajardinadas.

Asimismo se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores, excepto los documentalmente autorizados, por la denominada "VÍA VERDE".

2.- Queda prohibida la circulación de vehículos en sentido contrario al estipulado para la vía, salvo los autorizados documentalmente.

3.- Con carácter general los vehículos con M.M.A. menor de 12.000 Kg. pueden circular por cualquier vía de la ciudad que no esté expresamente prohibida y condicionada a su peso y/o dimensiones; los mayores de 12.000 Kg. de M.M.A. pueden transitar únicamente por las vías urbanas de carácter general indicadas en el presente artículo; y los transportes especiales no pueden circular por ninguna vía de la Ciudad, salvo que cuente con autorización municipal.

Como norma especial los vehículos que a continuación se relacionan necesitarán, para circular por las vías urbanas no calificadas como de carácter general en el presente artículo, permiso expedido por la Jefatura de la Policía Local, en el que se harán constar los datos del solicitante, vehículo y seguro de responsabilidad civil, itinerario, horario y duración, así como compromiso expreso de hacerse cargo su propietario o su conductor de los daños que pudieran causarse al Ayuntamiento o a terceros:

a) Vehículos mayores de 12.000 Kg. de M.M.A.

b) Los transportes especiales, mercancías peligrosas o tóxicas y similares. Dichos vehículos deberán estacionar a la entrada de la ciudad y esperarán la concesión del permiso que señale día, hora e itinerario autorizado.

Excepcionalmente, deberán obtener autorización, los vehículos menores de 12.000 Kg. de M.M.A. cuando por las características y/o dimensiones del vehículo pueda preverse que tendrá problemas de acceso por la configuración de la vía donde pretende acceder o por las que debe circular para llegar a su destino.

Se consideran vías de carácter general a efectos del presente artículo las que a continuación se relacionan: Ronda de San Francisco; Ronda de la Fuensanta; Ronda Llano de las Tinajerías; Ronda de Paseo Viejo; Calle Juego de Pelota; Calle La Feria; Plaza de La Barrera; Calle Joaquín Jiménez Muriel; Calle Puente de San Juan; Calle Hoya del Molino; Avenida El Parque; Avenida de la Guardia Civil; Calle Ejido Plaza de Toros; Avenida Miguel Cuenca Valdivia; Ronda del Valle; Calle Federico García Lorca; Calle Corazón de Jesús; calle Calzada; Carretera del Santuario; Carretera de la Estación; Carretera de La Torca; Camino Las Fontanillas; Camino del Galeón; Ctra. de Cabra; Calle Los Poleares; las interiores de los Polígonos industriales, salvo prescripción en contra.

En caso de surgir alguna duda sobre el carácter de una vía a efectos del presente artículo, corresponde a la Jefatura de la Policía Local la facultad para decidir lo que proceda, en función del

tipo de vehículo, mercancía u otras circunstancias a tener en cuenta.

No precisan autorización:

a) Los vehículos que presten servicios municipales (limpieza pública y recogida de basuras, parques y jardines, alumbrado, bomberos, etc).

b) Los autobuses de transporte colectivo.

c) Los vehículos que por sus dimensiones o peso hayan de circular con autorización especial de los organismos pertinentes de Tráfico y/o Carreteras. Para poder transitar por el interior del casco urbano deberán sujetarse al horario, calendario e itinerario que sea prefijado por la Jefatura de la Policía Local y, en su caso, serán acompañados por Agentes de la misma, tras satisfacer previamente las tasas previstas en la Ordenanza Fiscal.

4.- Los vehículos destinados al transporte de hormigón, bombeo, transporte de materiales de obra y similares, que por su peso y dimensiones o la zona donde van a efectuar el servicio, puedan afectar a la circulación, deberán comunicar, previamente a la realización del mismo, dichos extremos a la Jefatura de la Policía Local, que adoptará las medidas oportunas, expresadas en los puntos anteriores.

La falta de comunicación del servicio afectando al estacionamiento o a la circulación normal de vehículos llevará aparejada, además de la correspondiente sanción administrativa, si procede, la retirada inmediata de la zona del citado vehículo, siguiendo las indicaciones que para ello reciba de los Agentes de la Policía Local.

Si para la realización de dichos menesteres fuera preciso restringir el estacionamiento temporal o parcialmente en determinadas vías, cerrarlas al tráfico o permitir la entrada o salida en sentido contrario a la circulación de la calle, será requisito previo e indispensable a dicha autorización que por parte del contratista o transportista se efectúe el pago de las correspondientes tasas, así como la realización del mismo con señalización y personal propio, salvo criterio en contra de la Jefatura de la Policía Local.

Artículo 10.- Límites de velocidad.

1.- Con carácter general, regirá en las vías objeto de esta Ordenanza el límite de velocidad de 50 kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 kilómetros por hora.

2.- No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida. A estos efectos, se prohíbe la circulación en las vías objeto de esta Ordenanza a una velocidad inferior a 25 kilómetros por hora, aunque no circulen otros vehículos, sin motivo justificado.

3.- Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la velocidad de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

1. Cuando la calzada sea estrecha.

2. Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

3. Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquélla no existe, sobre la propia calzada.

4. En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.

5. Al aproximarse a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar.

6. Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por razones meteorológicas.

7. Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.

8. En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.

9. Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o impedidos en la calzada o sus inmediaciones.

10. Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o Agentes de Policía Local, cuando se observe la presencia de aquéllos.

11. Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.

12. A la salida o entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.

Artículo 11.- Ciclos, triciclos y vehículos análogos:

1.- Queda prohibida la circulación por las aceras y demás zonas peatonales montados en bicicletas, patines, monopatines, electropatines o aparatos similares.

2.- En el supuesto de grave afección a la seguridad vial, la Autoridad o sus Agentes podrán adoptar las medidas cautelares pertinentes para evitar la misma.

3.- Se prohíbe que los ciclos, triciclos, electropatines o similares sean ocupados por más personas de aquéllas para las que hayan sido construidos.

4.- Se prohíbe a los conductores de estos vehículos realizar conductas o maniobras que afecten a la seguridad vial, así como circular detrás de otro sin dejar entre ambos un espacio libre que permita evitar, en caso de frenazo brusco, la colisión entre ellos, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. No obstante, se permitirá a los conductores de bicicletas circular en grupo, extremando en este caso la atención a fin de evitar un alcance entre ellos.

5.- Cuando los conductores de bicicletas circulen en grupo, serán considerados como una unidad móvil a los efectos de prioridad de paso.

6.- No se considerará adelantamiento los producidos entre ciclistas que circulen en grupo.

7.- Estos vehículos, además, estarán dotados de los elementos reflectantes debidamente homologados que se determinen. Cuando sea obligado el uso de alumbrado, los conductores de estos vehículos además llevarán colocada alguna prenda reflectante.

8.- Cuando las infracciones con este tipo de vehículos sean cometidas por menores de 18 años, se estará a lo establecido en la legislación general sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Podrá procederse a la inmovilización y traslado al Depósito Municipal de Vehículos de los ciclos, triciclos, patines, monopatines, electropatines o vehículos análogos. En el caso de menores de edad, será el padre, madre o tutor legal del menor quien deberá asumir y satisfacer, previamente a la devolución del mismo, las tasas establecidas por dicha retirada.

Artículo 12.- Animales.

1.- La circulación de animales por las vías objeto de esta Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en la legislación general aplicable, permitiéndose, con carácter general, el tránsito de coches de caballos, así como el de otros animales o vehículos, en las festividades populares en las que su uso esté arraigado.

2.- Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

3.- A los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal les está prohibido conducirlos corriendo por la vía con proximidad a otros de la misma especie o de las personas que vayan a pie, así como abandonar su conducción o dejarles marchar libremente.

4.- En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en las restantes Ordenanzas Municipales en cuanto al uso de las vías objeto de esta Ordenanza por los mismos, sancionándose las infracciones con arreglo a ellas, salvo que la infracción que se cometiere afectara específicamente al tráfico, circulación de vehículos a motor o la seguridad vial, en cuyo caso se seguirá lo dispuesto en esta Ordenanza.

5.- Queda prohibida la permanencia o el tránsito de animales y vehículos de tracción animal por las vías o zonas que, por motivo de cualquier celebración o evento, hayan sido acotadas o restringidas por la Autoridad Municipal para la circulación de los mismos, fuera del horario autorizado.

CAPÍTULO 2º

EMISIÓN DE PERTURBACIONES Y CONTAMINANTES

Artículo 13.- Legitimidad y ámbito de aplicación.

Lo establecido en la presente norma se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, en materia de medición, evaluación y valoración de ruidos y vibraciones, así como en la Orden de 23 de febrero de 1996, que desarrolla dicho Decreto.

Artículo 14.- Condiciones de circulación.

1.- Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en los casos y con las limitaciones que se establecen en los apartados siguientes.

2.- Queda prohibida la circulación de vehículos a motor o ciclomotor con el llamado escape libre, y de los que, por cualquier otra causa, produzcan un nivel de ruido que notoriamente rebase los límites máximos establecidos a continuación, pudiendo formularse denuncia sin necesidad de medición.

3.- Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados con los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, o salgan desde el motor a través de uno ineficaz, incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

4.- Queda prohibida la emisión de contaminantes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo producida por vehículos a motor rebasando las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos.

5.- Queda prohibida la circulación de vehículos por las vías objeto de esta Ordenanza, ocasionando molestias por aceleraciones bruscas u otras circunstancias anormales.

6.- Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Artículo 15.- Condiciones de medida.

La medición del ruido de vehículos se podrá realizar por personal funcionario de este Excmo. Ayuntamiento, o por una empresa, pública o privada, con la que este Ayuntamiento contrate tal servicio.

Artículo 16.- Revisiones de vehículos.

1.- Los titulares de los vehículos a motor y ciclomotores que circulen por el casco urbano, están obligados a mantener en todo momento las condiciones de homologación de los mismos con la tolerancia a su nivel sonoro de + 2 dba.

2.- Los vehículos denunciados por la Policía Local, deberán someterse a revisión del nivel sonoro en el plazo de quince días, en los centros de comprobación oficiales, donde se les expedirá un certificado al efecto, que presentarán para su acreditación.

3.- Las motocicletas, ciclomotores y demás vehículos a motor que circulen por la vía pública con escape libre o con aparatos de cualquier clase añadidos al tubo de escape distintos a los procedentes de fábrica o no homologados, que generen una emisión acústica presuntamente perturbadora, podrán ser retirados de la circulación y trasladados al Depósito Municipal de Vehículos, donde los propietarios de dichos vehículos, con los medios personales y materiales que consideren oportunos, procederán a subsanar las deficiencias que motivaron su retirada y depósito.

La subsanación de deficiencias mecánicas por el mismo propietario o conductor que se efectúen en las Dependencias policiales se realizarán entre las 8:00 y las 21:00 horas; fuera de dicho horario no se permitirá la realización de reparación alguna.

4.- No obstante, podrán también disponer que la subsanación de las deficiencias se efectúen en el taller que el propietario del vehículo señale, donde serán transportados por los medios propios de la Administración Municipal.

Tanto si la inmovilización se realiza en las dependencias municipales como en un taller designado por el titular del vehículo, se levantará el acta correspondiente con el fin de poder ejercitar el control del vehículo por la Administración Municipal.

Previamente al desplazamiento del vehículo al taller designado se comprobará que dicho taller acepta la reparación del vehículo y las condiciones establecidas en la presente Ordenanza, levan-

tando en el momento de la entrega del vehículo en el taller diligencia al efecto en la que constará expresamente, además de los datos del mismo, la advertencia de que el quebrantamiento de la inmovilización dará lugar a la responsabilidad administrativa y/o penal que proceda por parte del citado taller, salvo que dicho quebrantamiento se haya realizado bajo algún tipo de coacción o amenazas, en cuyo caso será necesaria su acreditación mediante la presentación de la correspondiente denuncia en las dependencias policiales o judiciales que proceda.

El incumplimiento de este precepto por parte del taller será sancionado según lo establecido en la presente Ordenanza.

5.- Los gastos que se originen con motivo de la subsanación de deficiencias, sean por materiales, mano de obra, transporte o de cualquier otra índole, serán a cargo del propietario y se harán efectivos por los procedimientos legalmente establecidos.

6.- En ningún caso podrá ser retirado el vehículo del Depósito Municipal de Vehículos o del taller elegido, sin que haya sido subsanada la anomalía o deficiencia que motivó su retirada de la vía pública y depósito.

Cuando el vehículo se encuentre en un taller y se hayan subsanado las deficiencias técnicas que motivaron dicha inmovilización, será requisito previo e indispensable al levantamiento de la inmovilización la comunicación a la Jefatura de la Policía Local de que dicho vehículo se encuentra apto para la circulación, siendo los Agentes de la Policía Local quienes, tras comprobar in situ su subsanación, procederán a autorizar dicho levantamiento. El incumplimiento de este precepto por parte del taller será sancionado según lo establecido en el punto cuarto del presente artículo.

7.- Transcurridos dos meses desde la retirada del vehículo de la vía pública, sin que el interesado hubiese efectuado la subsanación procedente, será requerido fehacientemente para que proceda a la misma dentro de los diez días siguientes. Si no atendiese el requerimiento, se aplicará al vehículo el régimen de los vehículos abandonados.

8.- La intervención de los Agentes de la Policía Local en el control y, en su caso, retirada del vehículo quedará debidamente documentada en el Acta o Boletín que al efecto deberá formalizarse en el momento de la actuación, haciéndose constar en todo caso la comprobación oportuna.

9.- Dentro del primer mes siguiente a la entrada en vigor de esta Ordenanza, la Alcaldía dictará un Bando informando expresamente sobre el contenido de este precepto, al propio tiempo que servirá de requerimiento a los propietarios de vehículos afectados por esta norma para que, dentro del plazo que se establezca en el mismo, lleven a cabo la subsanación de las deficiencias de cualquier clase que puedan proceder, con expresa advertencia de la aplicación de la norma, una vez transcurrido dicho plazo.

10.- La presente norma será de aplicación a cuantos vehículos circulen por las vías urbanas del término municipal de Lucena, independientemente del lugar de residencia del titular del vehículo.

Artículo 17.- Límites admisibles.

En virtud de lo establecido en los artículos 37 y 38 y Anexo IV del Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, se establecen los siguientes límites admisibles de nivel sonoro.

a) Para motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuadríciclos o similares:

- Menor o igual a 80 c.c. 78 dba.
- Menor o igual a 125 c.c. 80 dba.
- Menor o igual a 350 c.c. 83 dba.
- Menor o igual a 500 c.c. 85 dba.
- Mayor de 500 c.c. 86 dba.

b) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor: 80 dba.

c) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas: 81 dba.

d) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 3,5 toneladas: 82 dba.

e) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del

conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 Kw. (ECE): 85 dba.

f) Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas: 86 dba.

g) Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 Kw. (ECE): 87 dba.

CAPÍTULO 3º

ESTACIONAMIENTOS

Sección Primera: Normas Generales

Artículo 18.- Régimen general.

1.- En uso de las atribuciones que confieren a los Municipios los artículos 7 y 38 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y 93 del Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de dicho texto articulado, aprobado por Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, es objeto de este Capítulo la regulación general de los estacionamientos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza.

2.- A estos efectos, se parte del principio de equitativa distribución de los mismos entre los usuarios, compatibilizándolo con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

3.- Como regla general, cada tipo de vehículo usará el estacionamiento que esté destinado a los de su clase, sin estacionar en los reservados para los de otra clase de vehículos. Particularmente, los vehículos de dos ruedas no deberán estacionar en lugares de estacionamiento del resto de vehículos, entre éstos, de forma que imposibiliten o perturben las maniobras de sus conductores. A estos efectos, se delimitarán zonas específicas para el estacionamiento exclusivo de los vehículos de dos ruedas.

4.- La Autoridad Municipal podrá restringir en las calles o zonas que estime oportuno el estacionamiento de vehículos, debido a la singularidad, estrechez o configuración de las mismas, para facilitar, en su caso, el permanente acceso a las mismas de vehículos de emergencias, tales como los de extinción de incendios, ambulancias, etc., y en aras a la protección de la seguridad de los vecinos de las calles afectadas.

5.- La Autoridad Municipal podrá determinar, en función de las necesidades públicas y con objeto de mejorar el tráfico en la ciudad, las calles en las que deba establecerse un régimen de estacionamiento alternativo, por semestres o por años naturales o por cualquier otro criterio objetivo, reservándose la potestad de modificar o suprimir en cualquier momento dicho régimen.

Artículo 19.- Prohibiciones generales.

1.- Además de las prescripciones generales sobre la materia recogidas en el Capítulo VIII del Título II del Reglamento General de Circulación, el estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

a) Los vehículos se podrán estacionar en línea, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquélla; y en semibatería, oblicuamente.

b) Ante la ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea.

c) En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

d) Los conductores habrán de estacionar su vehículo tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada, salvo que por la altura del vehículo desde éste se pueda acceder a las viviendas colindantes, en cuyo caso no estará permitido el estacionamiento.

e) Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de forma que obstaculice o dificulte gravemente con alguna parte del mismo la circulación de vehículos o de peatones por el acerado o zona peatonal, aunque dicho vehículo esté autorizado para dicho estacionamiento.

2.- Quedan absolutamente prohibidos la parada y el estacionamiento, según los casos, de vehículos en las siguientes circunstancias:

a) En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

b) Cuando se estacione de forma distinta a la indicada por la señal correspondiente.

c) Cuando se estacione en zona habilitada para otro tipo de vehículo.

d) Donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.

e) En aquellos lugares donde se dificulte u obstaculice gravemente la circulación.

Asimismo queda prohibido el estacionamiento de vehículos de forma que dificulte la circulación con alguna parte del mismo aunque este autorizado para dicho estacionamiento.

f) En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.

g) En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.

h) En aquellas calles de un único sentido donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.

i) En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.

j) En las esquinas, cruces o bifurcaciones de calles, cuando se impida el paso o dificulte el giro de cualquier otro vehículo o impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden desde otra.

k) En condiciones que obstaculice o dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

l) En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes o pasos de peatones, ocupándolos total o parcialmente. Igualmente en aquellas partes de la calzada donde se impida o dificulte la utilización de zonas que han sido adaptadas para el uso y servicio de personas con movilidad reducida.

ll) En los carriles de circulación delimitados con marca vial y en los carriles reservados.

m) En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales, islas peatonales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, zona o calle peatonal o zona ajardinada, tanto si es total como parcial la ocupación.

n) Frente a la salida de los locales destinados a actos públicos o espectáculos, en horas de concurrencia o celebración de éstos, si con ello se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia.

ñ) En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

o) En un mismo lugar por más de treinta días de manera continuada o ininterrumpida.

p) En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización, o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

q) En los espacios reservados por motivos de seguridad pública, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

r) Cuando se encuentren en un emplazamiento tal que impida la visión de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

rr) En las zonas o áreas de circulación restringida.

s) En una acera o chafflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello una fila de vehículos.

t) En los lugares habilitados como estacionamientos con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o colocándolo de forma no visible, o manteniendo estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido.

u) Delante de los vados o reservas de espacio señalizados convenientemente.

v) En sentido contrario a la circulación de la vía.

w) Estacionar vehículos con M.M.A. igual o superior a 3.500 kilogramos, con más de cinco metros de longitud o más de dos metros y medio de altura en los lugares habilitados para turismos. Dichos vehículos podrán estacionar en zonas habilitadas al efecto, que contarán con la señalización expresa de su permisividad.

x) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, comprendiendo los carriles destinados al uso exclusivo de transporte público urbano.

y) En los carriles destinados al uso exclusivo de bicicletas, comprendiendo el estacionamiento de vehículos de forma que dificulte o impida el tránsito normal por éstos carriles.

z) Con independencia de las prohibiciones de parada y estacionamiento recogidas en los apartados anteriores, con carácter excepcional se permite la parada en aquellos casos en los que no exista prohibición expresa mediante señal y siempre que el vehículo en situación de parada no obstaculice el tránsito ni la circulación de los demás usuarios de la vía. La parada se realizará, en todo caso, por un tiempo inferior a dos minutos y el conductor no podrá apearse del mismo durante el tiempo que el vehículo se encuentre en dicha situación.

3.- Queda prohibida expresamente la reserva de estacionamientos en las vías objeto de esta Ordenanza sin la previa y expresa Licencia municipal que las ampare. A los efectos anteriores, no se pondrán artilugios o elementos que impidan la ocupación del estacionamiento por cualquier usuario, salvo los estrictamente necesarios para la prestación de los servicios públicos municipales de higiene urbana o de cualquier otra índole.

La contravención de esta prohibición llevará aparejada, además de la sanción pertinente, por infracción al tráfico, la retirada inmediata del obstáculo por el interesado, previo requerimiento verbal de los Agentes actuantes. Si no lo hiciere voluntariamente, o no fuere hallado en el acto, se realizará por los Servicios Municipales a costa del obligado.

4.- Queda prohibida la fijación de motocicletas, bicicletas, ciclomotores, etc., a elementos del mobiliario urbano o inmuebles, con cadenas o cualquier otro tipo de elemento. Asimismo, se prohíbe su fijación conjunta en grupos de motocicletas o ciclomotores.

Si los citados vehículos se encontraran, además, afectados por alguno los casos establecidos en el artículo 114 de esta Ordenanza, los Agentes de la Policía Local procederán a requerir al conductor, propietario o persona encargada del vehículo, si se encuentra junto a éste, para que haga cesar su irregular situación, sin perjuicio de la denuncia de la correspondiente infracción y, en el caso de que no exista dicha persona o de que no atienda al requerimiento, y como medida cautelar, utilizarán cualquier procedimiento mecánico útil para evitar la fijación al mobiliario urbano, inmueble u otro tipo de elemento no destinado para ese fin, procediendo a su retirada y traslado al Depósito destinado al efecto.

Artículo 20.- Prohibiciones específicas.

1.- Se prohíbe el estacionamiento en aquellas vías o zonas que sean delimitadas por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento por estimar que, por su singular morfología urbanística, el estacionamiento de vehículos en las mismas pudiera comportar una perturbación del normal desarrollo de alguno de los servicios de urgencia previstos en esta Ordenanza. El incumplimiento de esta prohibición comportará, además de la imposición de la sanción que proceda, la retirada inmediata del vehículo del lugar en que se encuentre indebidamente estacionado.

2.- Se prohíbe, asimismo, la parada y el estacionamiento en las vías de circulación especial que, por razón de su singularidad e incidencia en el tráfico de la ciudad, se señalan a continuación, salvo en los lugares habilitados para ello en dichas vías, en su caso:

- Ronda de San Francisco
- Ronda de la Fuensanta
- Ronda Llano de las Tinajerías
- Ronda de Paseo Viejo
- Calle Juego de Pelota
- Calle La Feria
- Plaza de La Barrera
- Calle Joaquín Jiménez Muriel
- Calle Puente de San Juan
- Calle Hoya del Molino
- Avenida El Parque
- Avenida de la Guardia Civil
- Calle Ejido Plaza de Toros
- Calle Juan Valera

–Avenida Miguel Cuenca Valdivia
 –Ronda del Valle.
 –Calle San Francisco.
 –Calle Federico García Lorca, tramo comprendido entre las confluencias de esta calle con Avenida del Parque, Paseo de Rojas y calle Miguel Cruz Cuenca.

3.- En estas vías y en las que en lo sucesivo se determinen, quedan absolutamente prohibidas las paradas y estacionamiento, salvo que tengan previstos y delimitados aparcamientos de vehículos, así como para la actuación de los servicios de urgencia y las imprescindibles operaciones de higiene urbana, a cuyos efectos se efectuará la pertinente señalización, se perturbará en el menor grado posible la circulación, buscando en todo momento el lugar más idóneo para efectuar la parada o estacionamiento, y se evitará en todo caso la creación de situaciones de peligro. La contravención de esta norma llevará aparejada, además de la sanción correspondiente, la retirada del vehículo infractor.

4.- Además de lo previsto en los párrafos anteriores de este artículo, el Alcalde podrá conferir el tratamiento de vía especial, sujetándose a lo antes señalado, a otras vías urbanas de la ciudad, con motivo exclusivo de la celebración de ferias, festejos, certámenes, pruebas deportivas y similares, las cuales serán objeto de publicación en un Bando de la Alcaldía en el que se especificarán las vías afectadas y el tiempo de afección de las mismas como vías especiales.

5.- La Alcaldía, previo informe preceptivo de la Jefatura de la Policía Local, podrá autorizar paradas y estacionamientos en las vías a que se refiere este artículo, o en algunas de ellas en particular, a determinados usuarios en función del servicio público que presten.

Artículo 21.- Vigilancia de estacionamientos.

1.- El Ayuntamiento Pleno podrá autorizar el establecimiento de un servicio de vigilancia de los estacionamientos, al margen de la actividad propia de la Policía Local, por el que se percibirá la contraprestación que el mismo determine.

2.- Tanto si se establece como si no, queda prohibido el desarrollo de esta actividad de vigilancia por personas no autorizadas expresamente, no estando obligados los usuarios al pago de retribución alguna del mismo, cuya exacción, si se produce, podrá ser denunciada a los miembros de la Policía Local, quienes procederán a adoptar las medidas pertinentes para evitar su continuación.

Sección Segunda: Estacionamientos para mudanzas

Artículo 22.- Norma única.

1.- Cualquier actividad de mudanza de enseres que lleve aparejada la necesidad de ocupar una parte de las vías objeto de esta Ordenanza deberá obtener el correspondiente permiso, previo abono de las tasas correspondientes en la Gerencia Municipal de Urbanismo u organismo que en el futuro pueda asumir esta competencia.

Queda prohibido el desarrollo de la citada actividad careciendo de la autorización pertinente o habiéndose extinguido su vigencia, dando lugar al cese inmediato de la actividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción administrativa.

2.- A estos fines, el vehículo que efectúe la mudanza deberá someterse a la fecha, itinerario, duración, horario y número de metros que le marque la autorización municipal.

Una vez obtenida la autorización, podrá solicitarse la reserva anticipada de la zona necesaria para estacionar el vehículo, debiendo comunicarlo a la Jefatura de la Policía Local con una antelación de cuarenta y ocho horas, a fin de que se proceda a la colocación de la señalización pertinente.

En caso de no efectuar dicha comunicación y tener autorización para realizarla deberá atenerse a lo expuesto en el punto cuarto del presente artículo, pudiendo llegar si las circunstancias así lo exigen a denegar dicha actividad si con ello se provoca, a juicio de los Agentes intervinientes, una grave afección al tráfico, para lo cual se redactará el correspondiente informe a fin de que, en su caso, se le indique un nuevo día y hora para efectuar la actividad.

3.- En cualquier caso, se someterá a las indicaciones de los Agentes de la Policía Local en el desarrollo de sus cometidos, debiendo tener siempre a disposición de estos el permiso que ampara dicha actividad.

Sección Tercera: Vados particulares

Artículo 23.- Disposición general.

La instalación de vados particulares para entrada y salida de vehículos en inmuebles, cocheras colectivas o particulares, industrias, etc., así como las reservas de espacio para permitir el acceso o salida de las mismas por las características de la vía o el inmueble, requerirá la previa y expresa autorización del Ayuntamiento, rigiéndose por las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana o normativa que resulte aplicable. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente.

Artículo 24.- Requisitos de la actividad.

1.- Una vez conseguida la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá fijarse en lugar visible el correspondiente distintivo homologado por la Administración que manifieste la legitimidad de ese uso común especial del dominio público, sin perjuicio de la obligación de señalizar con una marca vial amarilla longitudinal continua en el bordillo o junto al borde de la calzada, tal y como establece el artículo 171 del Reglamento General de Circulación, en el espacio delimitado para la entrada o salida y el número de metros concedido en la licencia. El titular de la misma tiene la obligación de mostrar a requerimiento de los Agentes de la Autoridad, la correspondiente licencia o autorización.

2.- El beneficiario del vado no podrá usar más espacio que el estrictamente necesario a los efectos para el que se le ha concedido, sin que tenga derecho adquirido a una reserva superior o distinta de la vía urbana, cuya concesión, en los casos en que, tratándose de Licencias ya otorgadas, estructuralmente sea inevitable, se efectuará caso por caso y en forma expresa, debiendo abonar las exacciones municipales que procedan. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en los espacios de dichas reservas aunque sean del titular, propietario o usuarios de la misma.

3.- Será de cuenta del beneficiario el mantenimiento del distintivo del vado, que deberá hallarse en perfectas condiciones de uso, así como las obras que deban efectuarse para permitir el acceso al inmueble, cochera, etc., de que se trate, que deberá efectuarse, en todo caso, siguiendo las prescripciones de las citadas Normas Urbanísticas, de las Ordenanzas Municipales que las desarrollen o complementen y de los Servicios Municipales competentes en cada caso.

4.- Queda prohibida la fijación de placas falsas o no expedidas por el Ayuntamiento, así como la utilización de una misma placa o número de la misma en varias entradas.

Sección Cuarta: Garajes y estacionamientos colectivos, públicos y privados

Artículo 25.- Disposición general.

La instalación y explotación de garajes y/o estacionamientos colectivos, de titularidad pública o privada, deberá ajustarse a las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana y demás normativa aplicable a la materia, que garantice su seguridad, idoneidad, etc., necesitando, en cualquier caso, previa y expresa autorización municipal, de conformidad con la Ley del Parlamento de Andalucía 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, y el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.

Artículo 26.- Prohibiciones generales.

1.- Queda prohibida la explotación de estacionamientos colectivos sin la pertinente autorización a que se refiere el artículo anterior.

2.- Asimismo, se prohíbe el cierre de las entradas a los mismos que provoque la detención en medio de la vía de los vehículos que pretendan utilizarlos, debiendo, por tanto, quedar practicable la entrada y salida de los vehículos, instalándose o colocándose, en su caso, señales homologadas y autorizadas, o personal dependiente del titular del estacionamiento, que permitan al eventual usuario comprobar, sin detener el vehículo y con antelación a su llegada al estacionamiento, si puede o no hacer uso del mismo.

3.- Los vehículos que pretendan acceder a un estacionamiento colectivo deberán hacerlo directamente desde la vía pública y sin detenerse en las vías y zonas de uso general para que una persona distinta a su conductor se haga cargo del vehículo.

Artículo 27.- Estacionamientos colectivos públicos.

1.- El Ayuntamiento podrá construir estacionamientos públicos, que se regirán por las normas que al efecto sean aprobadas por el órgano competente.

2.- La explotación de estos estacionamientos podrá efectuarse en cualquiera de las formas previstas en la LRBRLL.

3.- En su caso, el Ayuntamiento podrá restringir el uso de estos estacionamientos, en su integridad o en parte, a los usuarios residentes en la zona en que se ubiquen, a cuyos efectos les otorgará la pertinente autorización.

4.- Queda prohibida la utilización de dichos estacionamientos por quienes carezcan de la pertinente autorización, así como su utilización sin ajustarse a las condiciones o términos de la concedida.

La contravención del este precepto llevará aparejada la correspondiente sanción administrativa y, en su caso, la retirada del vehículo infractor.

Artículo 28.- Estacionamientos colectivos privados.

1.- Se podrán construir estacionamientos colectivos de titularidad privada, que se registrarán por lo dispuesto en la normativa aplicable a la actividad económica de que se trata, requiriendo la correspondiente Licencia Municipal de Apertura, conforme a las normas citadas en el artículo 25.

2.- La responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de la utilización de estos estacionamientos será imputable a los titulares o gestores de éstos, y en ningún caso al Ayuntamiento salvo que aquéllos derivaren directamente de la actividad administrativa de autorización de su funcionamiento.

3.- El régimen de uso de estos estacionamientos se determinará por sus titulares.

Sección Quinta: Estacionamientos para personas con movilidad reducida

Artículo 29.- Disposición única.

1.- El Ayuntamiento podrá delimitar zonas del dominio público destinadas específicamente para el estacionamiento de vehículos que trasladen a personas que sean titulares de la tarjeta regulada por la Orden de la Consejería de Asuntos Sociales de 18 de enero de 2002, por la que se aprueba el modelo y procedimiento de concesión de la tarjeta de aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida (B.O.J.A., núm. 18, de 12 de febrero de 2002).

Tales zonas se señalarán convenientemente, y los usuarios de las mismas deberán acreditar su derecho mediante la colocación de la tarjeta de aparcamiento en el salpicadero del vehículo de forma que resulte claramente visible desde el exterior.

2.- El Ayuntamiento podrá, asimismo, reservar, previo abono de la exacción correspondiente, plaza de aparcamiento destinada al vehículo de persona que sea titular de la tarjeta de aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida, en el lugar más próximo a su domicilio que resulte posible, siempre que éste no disponga de plaza de estacionamiento privada.

Dicha reserva será señalizada convenientemente por el Ayuntamiento, que hará constar obligatoriamente en la placa oficial el número de licencia y matrícula del vehículo al que ampara. Queda prohibida la reserva de estacionamiento mediante placas no expedidas por el Ayuntamiento.

La utilización de esta reserva será exclusiva para el vehículo para el que fue concedida, quedando prohibido su uso por otro tipo o clase de vehículo aunque sean propiedad del titular de la reserva, salvo que la licencia autorice a más de un vehículo, en cuyo caso deberán indicarse las matrículas de todos ellos en la señalización de la reserva.

3.- Queda prohibida la utilización de la tarjeta de aparcamiento sin que a la llegada del vehículo o a su salida del espacio reservado haga uso de él el titular de dicha tarjeta, considerándose dicha conducta como estacionamiento indebido del vehículo que dará lugar a la correspondiente denuncia y, en su caso, a la retirada del vehículo.

La reiteración por tres veces en doce meses de este tipo de infracción supondrá la retirada de la tarjeta.

4.- Quedan prohibidos la parada y el estacionamiento de cualquier vehículo a motor o ciclomotor en las zonas del dominio público destinadas específicamente al estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida, sin estar en posesión de dicha tarjeta o documento equivalente emitido por cualquier otra Administración pública.

Asimismo, se prohíbe la colocación de contenedores, instalaciones u otro tipo de artilugios en las reservas especificadas anteriormente, salvo que cuente con autorización expresa del Ayuntamiento de Lucena. La infracción de esta prohibición dará

lugar, además de a la correspondiente sanción administrativa, a la retirada de dichos contenedores, instalaciones u artilugios por cuenta del responsable de su colocación.

5.- Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, los usuarios de tarjetas de estacionamiento de vehículos para personas de movilidad reducida y de las zonas especiales para ellos reservadas, seguirán en todo momento las indicaciones que les hagan los Agentes de la Policía Local.

Sección Sexta: Estacionamiento reservado a residentes

Artículo 30.- Disposición única.

1.- El Ayuntamiento, en casos singulares en que la infraestructura urbanística de la zona obligue a un uso restringido o minoritario de las vías objeto de esta Ordenanza, podrá reservar estacionamientos para los residentes en la zona en que se efectúe la indicada reserva.

2.- A estos efectos, se entiende por residente el que tenga su domicilio habitual en la zona afectada y conste así en el Padrón Municipal de Habitantes.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, en el acuerdo que se adopte sobre implantación de estas reservas, se contemplará la posibilidad de ampliarlas respecto de las personas a que se refiere el apartado c) del número 8 del artículo 78 de esta Ordenanza.

4.- Para acceder y usar estos estacionamientos, deberá obtenerse previamente la oportuna autorización administrativa municipal, que deberá exponerse en el salpicadero del vehículo de forma que resulte claramente visible desde el exterior.

5.- La contravención de esta norma podrá dar lugar a la retirada del vehículo infractor, sin perjuicio de la correspondiente sanción administrativa.

6.- Las reservas a que se refiere este artículo podrán determinar las exacciones establecidas al efecto en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Sección Séptima: Estacionamientos sujetos a limitaciones horarias

Artículo 31.- Disposición general.

1.- El Pleno del Ayuntamiento, en virtud del artículo 7 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, podrá delimitar zonas específicas de la ciudad en las que el estacionamiento se sujete a limitaciones horarias y/o al pago de la exacción correspondiente establecida en la Ordenanza Municipal de aplicación, en aras a conseguir la distribución equitativa de los estacionamientos entre todos los usuarios y la fluidez de la propia circulación, mediante la rotación en el uso de los estacionamientos que impida su uso abusivo o insolidario y facilite la posibilidad de hallar lugares para estacionar en zonas de especial densidad de tráfico.

2.- La contravención del régimen previsto en este artículo podrá dar lugar a la retirada del vehículo de la vía.

Artículo 32.- Régimen de utilización.

1.- El régimen de utilización de estos aparcamientos será el siguiente:

El Ayuntamiento determinará las zonas, los días y las horas en que se establezca este régimen peculiar de estacionamientos, haciéndolos públicos en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, este régimen se desarrollará en las siguientes calles:

- Calle San Pedro, tramo comprendido desde calle Molino hasta calle Pedro Angulo.

- Plaza del Coso, tramo comprendido entre Plaza Alta y Baja hasta calle Barahona de Soto.

- Plaza del Coso, desde su confluencia con la calle Juan Valera hasta la confluencia con la calle Barahona de Soto.

- Calle El Peso, tramo comprendido entre calle Las Torres hasta calle Juan Jiménez Cuenca.

- Plaza de San Miguel.

- Calle Julio Romero de Torres (Las Torres).

- Calle Alcaide.

Este régimen de estacionamientos se aplicará únicamente en días laborales, con arreglo al siguiente horario:

- De lunes a viernes, de 9'00 a 14'00 y de 17'00 a 21'00 horas.

- Sábados, de 9'00 a 14'00 horas.

El Pleno de la Corporación podrá acordar, con iguales requisitos, la modificación o ampliación de las vías afectadas o de los días y horas de aplicación de este régimen de estacionamientos.

2.- El Ayuntamiento efectuará la señalización pertinente, que permita identificar claramente las zonas delimitadas.

3.- Se instalarán en dichas zonas máquinas expendedoras de tickets mediante los cuales se abone la exacción correspondiente por el uso de estos estacionamientos.

Estas máquinas se ubicarán en los lugares que indique el propio Ayuntamiento, con relativa proximidad entre ellas para facilitar su manejo por los usuarios, sin necesidad de grandes desplazamientos, y estarán suficientemente señalizadas para permitir su rápida y fácil localización.

4.- El pago se efectuará, a través de la adquisición previa de los tickets expedidos por las máquinas a que se refiere el apartado anterior, por un período mínimo, por fracciones de tiempo con arreglo a la cantidad abonada y por el tiempo máximo de dos horas.

En cualquier caso, los tickets, recibos, etc., deberán especificar claramente el importe satisfecho, la fecha y la hora límite autorizada de estacionamiento en función del importe abonado, y deberán colocarse en el interior del vehículo estacionado, colocados en el salpicadero o contra el parabrisas, en forma que resulten claramente visibles desde el exterior.

5.- Si el tiempo real de estacionamiento excediese del autorizado en el ticket previamente abonado, ello dará lugar a la comisión de una infracción de estacionamiento indebido, salvo que el uso adicional efectuado del estacionamiento no exceda de una hora, en cuyo caso el interesado podrá abonar el importe señalado en la tarifa especial establecida en la Ordenanza reguladora de la exacción por la prestación de este servicio, con efectos liberatorios respecto de la denuncia, si ésta hubiera llegado a formularse, así como de la sanción que procediere.

6.- Cuando el límite temporal máximo permitido para el estacionamiento, señalado en el correspondiente ticket justificativo del pago, haya sido rebasado en el doble del tiempo abonado y no se abone la tarifa especial a que se refiere el apartado anterior, se procederá a la retirada del vehículo y a su traslado al Depósito Municipal de Vehículos. De igual forma se actuará respecto de los vehículos que se encuentren estacionados en lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria y carezcan del distintivo que lo autorice.

7.- El control y denuncia de las infracciones respecto a estos estacionamientos, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Policía Local, se efectuará por los Inspectores afectos a la prestación de este servicio público, que deberán ir debidamente uniformados y acreditados.

Este personal comprobará la validez y vigencia de los tickets, recibos, etc., dando cuenta a la Policía Local de las incidencias que se produzcan en el ejercicio de su cometido que requieran la intervención de sus Agentes, a los efectos sancionadores o de otro tipo que procedan.

8.- El importe a abonar por la utilización de este servicio se determinará cada año en las correspondientes Ordenanzas Municipales.

9.- En el supuesto de que una zona reservada a este tipo de estacionamientos sea ocupada circunstancialmente con motivo de obras, mudanzas y otras actividades que impliquen la exclusión temporal del estacionamiento bajo su régimen peculiar, deberán abonarse las exacciones equivalentes al importe del estacionamiento bajo dicho régimen durante el tiempo que dure la ocupación, sin sujetarse a limitaciones horarias. El incumplimiento de esta disposición llevará aparejada, además de la correspondiente sanción administrativa, la retirada del obstáculo de que se trate, por cuenta del propietario o responsable.

10.- La transgresión a estas normas, además del abono de lo no pagado en su caso, comportará la comisión de una infracción de tráfico, pudiendo llevar aparejada, como se expone en el punto 2 del artículo 31, la retirada del vehículo.

11.- El Ayuntamiento Pleno podrá regular las condiciones en que, por razones de residencia, se autorice a determinados usuarios para rebasar el tiempo máximo de estacionamiento permitido, estableciendo un importe inferior al que corresponda por aplicación de la tarifa normal.

Sección Octava: Reservas de estacionamientos para servicios públicos y privados.

Artículo 33.- Servicios públicos.

1.- El Ayuntamiento determinará, previa audiencia de las asociaciones, empresas o entidades afectadas, los espacios de las vías urbanas a reservar para la parada o estacionamiento de vehículos afectos a algún servicio público.

Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza no podrán utilizar estos espacios reservados, siendo sancionados, si así lo hicieren, por la comisión de una infracción por estacionamiento indebido, sin perjuicio de que proceda, además, la retirada del vehículo infractor de la vía.

2.- Los prestadores de servicios públicos a favor de los cuales se hubieren establecido estas reservas deberán sujetarse, en el ejercicio de los mismos, a las normas que al efecto dicte el Ayuntamiento, sin que puedan establecer estacionamientos incontrolados ni efectuar paradas fuera de los lugares que, al efecto, se hubieren determinado, ni en éstos mismos cuando estén en día u hora inhábil para la prestación del servicio que les sea propio. En las paradas de vehículos destinados al servicio de taxis, éstos podrán permanecer a la espera de pasajeros, pero en ningún caso su número podrá ser superior al que permita la capacidad de la reserva.

En las paradas destinadas al servicio público de autobús urbano los vehículos del servicio no podrán permanecer más del tiempo necesario para la subida o bajada de pasajeros, salvo en las señalizadas como origen o final de línea.

3.- Se consideran, a estos efectos, servicios públicos los de titularidad de la Administración y los denominados servicios públicos virtuales o impropios (taxis, coches de caballos, ambulancias, coches fúnebres, etc.), sujetos en su prestación a control y regulación administrativa.

Artículo 34.- Servicios privados.

1.- El Ayuntamiento también podrá establecer, previa audiencia de las asociaciones, empresas o entidades afectadas, reservas de espacios para el estacionamiento o parada de vehículos afectos a la prestación de servicios privados de utilidad pública, determinando asimismo los horarios en que estas reservas serán efectivas.

Los restantes usuarios de las vías no podrán utilizar, dentro de los horarios en que sean efectivas las reservas, los espacios que sean objeto de ellas, siendo sancionados, si así lo hicieren, por la comisión de una infracción por estacionamiento indebido, sin perjuicio de que proceda, además, la retirada del vehículo infractor de la vía.

2.- Los titulares de los servicios privados en cuyo favor se establecieren estas reservas deberán sujetarse a los horarios que señale el Ayuntamiento, en función de la menor afección al resto de los usuarios y de la celeridad en la prestación del servicio que les es propio.

Sección Novena: Reservas a entidades públicas y privadas

Artículo 35.- Norma única.

1.- Cualquier reserva de aparcamiento para los vehículos de entidades públicas y privadas debe ser autorizada previa y expresamente por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los vehículos que presten servicios de urgencia.

2.- A estos efectos, se colocarán los indicadores que señale el Ayuntamiento.

CAPÍTULO 4º

REGÍMENES DIVERSOS Y DE TRANSPORTES

Sección Primera: Disposición General.

Artículo 36.- Norma única.

1.- Los transportes públicos y privados y el desarrollo de otras actividades que tengan una afección directa al tráfico, se realizarán con sujeción a las disposiciones de esta Ordenanza y a las demás que les sean de aplicación.

2.- Las infracciones que afecten al tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza, sin perjuicio de la remisión a la normativa específica, cuando proceda.

Sección Segunda: Auto-Escuelas.

Artículo 37.- Norma general.

El desarrollo de la actividad de Auto-Escuela se realizará en la forma regulada por las disposiciones vigentes al efecto.

Artículo 38.- Régimen de prácticas.

El Ayuntamiento podrá determinar los lugares y horarios en que puedan efectuar las prácticas de conducción los alumnos de las Auto-Escuelas, con sujeción a las normas de general aplicación en la materia.

Sección Tercera: Automóviles de alquiler con conductor o auto-turismos**Artículo 39.- Disposición General.**

El desarrollo del servicio público de automóviles de alquiler con conductor o auto-turismos se regirá por las normas de general aplicación y por su Ordenanza Municipal específica, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 40.- Régimen de paradas.

1.- Las paradas permanentes de este tipo de transportes se determinarán por el Ayuntamiento, en la forma expuesta en el artículo 33 de esta Ordenanza.

2.- La detención del vehículo para la recogida y salida de viajeros deberá hacerse en forma y lugar idóneos al objeto de no producir alteración en la circulación ni riesgo en la seguridad de las personas.

A estos efectos, el vehículo se aproximará al lado derecho de la calzada, como regla general, o al izquierdo si la vía es de un solo sentido de circulación.

Asimismo, si el vehículo se encontrase próximo a una parada reservada, deberá efectuar la descarga en ella, salvo que, por las circunstancias personales del viajero o materiales de lo que éste transporte, ello resultare especialmente inconveniente para el cliente.

Sección Cuarta: Transporte Escolar y de Menores**Artículo 41.- Norma general.**

El transporte escolar y de menores por las vías a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ordenanza, se regirá, en cuanto le sea de aplicación, por lo dispuesto en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad del transporte escolar y de menores, y en éste y el siguiente artículo de la presente Ordenanza.

Artículo 42.- Ejecución del mismo.

1.- Los vehículos que realicen los distintos tipos de transporte a que se refiere el artículo anterior deberán estar provistos de la autorización que en cada caso corresponda, expedida por los órganos estatales o autonómicos competentes, si el transporte tiene carácter interurbano, y por el Ayuntamiento de Lucena cuando tenga carácter urbano. Ésta se otorgará, en su caso, previo informe de la Jefatura de la Policía Local, y en ella se expresará la empresa titular de servicio, la matrícula y marca de los vehículos autorizados, la entidad organizadora del transporte, el número máximo de alumnos a transportar, la situación del centro escolar al que se dirijan o del que procedan, un croquis con el recorrido, los itinerarios y las paradas autorizadas, los horarios del servicio y el plazo de validez de la autorización, que no podrá exceder de la duración del contrato que la entidad organizadora del transporte haya celebrado con el transportista para la realización de aquél. Para su plena validez, tales autorizaciones deberán ir acompañadas de la correspondiente Tarjeta de Inspección Técnica de cada uno de los vehículos autorizados, en la que conste la vigencia de su inspección favorable, de la póliza de seguro complementario ilimitado, con el recibo acreditativo del pago de la primera en el período en curso, y el permiso de conducción y la autorización especial para conducir vehículos de transporte escolar o de menores a que se refiere el artículo 32 del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo.

2.- Los vehículos que se utilicen para los transportes objeto de esta sección habrán de cumplir en todo momento los requisitos que, en cada caso, les sean exigibles de los previstos en los artículos 3, 4, 5, 6 y 12 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad del transporte escolar y de menores, constituyendo el incumplimiento de cualquiera de ellos causa suficiente para la privación de efectos a la licencia municipal concedida. Junto al distintivo indicativo del transporte de menores regulado en el artículo 5 del propio Real Decreto, deberán llevar otro que indique el nombre del Centro y el número de ruta.

Excepcionalmente, en caso de avería o cualquier otra circunstancia eventual y transitoria debidamente justificada que impida la prestación del servicio por los vehículos autorizados, podrán utilizarse otros de la misma clase, siempre que reúnan los requisi-

tos exigidos y se comunique la sustitución al Ayuntamiento en plazo no superior a 48 horas, con indicación de la causa y plazo que se prevé para la utilización transitoria del vehículo que, en ningún caso, podrá ser superior a un mes.

3.- Será obligatoria la presencia a bordo del vehículo durante la realización del transporte de, al menos, una persona mayor de edad idónea, distinta del conductor, acreditada por la entidad organizadora del servicio, salvo que expresamente se hubiera pactado que la acredite el transportista, que conozca el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, encargada del cuidado de los menores durante su transporte y las operaciones de acceso y abandono del vehículo, así como, en su caso, de la recogida y acompañamiento de los alumnos desde y hasta el interior del recinto escolar, en los supuestos y en las condiciones previstas en el artículo 8 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad del transporte escolar y de menores.

4.- La velocidad máxima a la que podrán circular los vehículos que realicen los transportes escolar y de menores, el itinerario y paradas de los mismos, y la duración máxima del viaje se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad del transporte escolar y de menores.

5.- Las entidades que contraten la realización de transportes escolar o de menores habrán de cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 13 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad del transporte escolar y de menores, y acreditarlo suficientemente al solicitar, cuando proceda, la autorización municipal a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

6.- Las infracciones en materia de transporte escolar y de menores no previstas expresamente en esta Ordenanza, se calificarán y sancionarán en la forma prevista en los artículos 36 y siguientes de la Ley del Parlamento de Andalucía núm. 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.

Sección Quinta: Transportes Fúnebres**Artículo 43.- Norma única.**

1.- La conducción y traslado de cadáveres en vehículos fúnebres se ajustará, en sus aspectos sanitario y administrativo, a la normativa específica aplicable.

2.- El Ayuntamiento podrá establecer reservas de aparcamiento para el estacionamiento de vehículos fúnebres en las proximidades de los recintos en que hayan de celebrarse los ritos religiosos propios de la confesión del fallecido. Estas reservas se limitarán al horario normal de desarrollo de la actividad para la que se establezcan.

3.- Cualquier excepción a la circulación o estacionamiento normal por las vías objeto de esta Ordenanza, con motivo del desarrollo de esta actividad, deberá ser autorizada previa y expresamente por la Jefatura de la Policía Local.

4.- Cuando por cualquier circunstancia se presuma una aglomeración de vehículos y/o personas en los lugares a que se refiere el número 2º de este artículo, la empresa funeraria actuante deberá comunicar a la Policía Local, con antelación de 12 horas como mínimo, el lugar y hora de celebración del acto fúnebre de que se trate.

Sección Sexta: Transporte Colectivo de Viajeros, Urbano e Interurbano**Artículo 44.- Norma general.**

El transporte colectivo de viajeros, urbano e interurbano, se regirá por la normativa general que lo regule, sin perjuicio de las previsiones contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 45.- Transporte colectivo urbano.

El régimen de prestación de esta clase de transporte se determinará por la Empresa concesionaria, con sujeción al contrato para la gestión de este servicio público previamente formalizado con este Ayuntamiento y a las instrucciones y órdenes que el propio Ayuntamiento, en el ejercicio de las facultades que legalmente le corresponden, le dicte para la más adecuada planificación del servicio y para su normal desarrollo en relación con el tráfico y la circulación de vehículos.

A estos efectos, cualquier propuesta de itinerarios, régimen de paradas o cualquier otra medida que tenga incidencia sobre el tráfico, deberá ser informada previamente por la Jefatura de la

Policía Local y aprobada por el Ayuntamiento, cuyo acuerdo será de obligado cumplimiento para la empresa concesionaria del servicio.

Artículo 46.- Transporte colectivo interurbano.

En el ejercicio de su actividad, los vehículos afectos a esta clase de transporte habrán de efectuar su salida, llegada o tránsito con parada en Lucena en la Estación Municipal de Autobuses, de conformidad con el Reglamento de Régimen Interior para la explotación de la misma, aprobado por este Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 98, del día 23 de mayo de 2001.

Sección Séptima: Transportes Turísticos

Artículo 47.- Norma única.

1.- Se entiende por transporte turístico el colectivo de viajeros concertado por empresas del sector, colectividades, etc., así como el relativo a excursiones de esta índole, giras, etc.

2.- Las paradas de estos transportes se realizarán en los lugares que señale el Ayuntamiento, sin que puedan verificarse en ningún caso en las vías de circulación especial establecidas en esta Ordenanza.

3.- Cuando se hayan de recoger o dejar a los usuarios a las puertas de establecimientos hosteleros y/o hoteleros y no hubiere espacio delimitado para el estacionamiento del vehículo que les transporte, éste podrá detenerse en las proximidades de tales establecimientos, siempre que no se trate de una vía de circulación especial, si bien el tiempo máximo de espera no podrá rebasar 3 minutos. Esta circunstancia deberá ser comunicada obligatoriamente y con carácter previo a la Jefatura de Policía Local, la cual dictará las órdenes de obligatorio cumplimiento que procedan en relación con el estacionamiento del vehículo.

Sección Octava: Transportes de suministros

Artículo 48.- Disposición única.

1.- El transporte de suministros en este municipio se efectuará con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa específica que regule la actividad de que se trate.

2.- En especial, en cuanto al régimen de estacionamiento, se usarán las reservas de carga y descarga que estén debidamente señalizadas, con sujeción a las limitaciones horarias de tales reservas.

3.- El Ayuntamiento, según la índole de la actividad, podrá sujetar este tipo de transporte a un horario determinado en el que, garantizándose la prestación del servicio, se afecte en menor medida al tráfico, permitiéndose en dicho horario los estacionamientos en lugares señalados al efecto.

4.- Queda absolutamente prohibido, a salvo de lo dispuesto en el número 3º de este artículo, el estacionamiento y parada sobre las zonas y lugares dedicados al tránsito peatonal o en las vías de circulación especial establecidas en esta Ordenanza.

5.- Las previsiones contenidas en los números anteriores, se aplicarán a los restantes transportes de mercancías que no tengan una regulación específica en esta Ordenanza.

Sección Novena: Transporte de Materiales de Obras

Artículo 49.- Norma única.

1.- El transporte de materiales de obras se efectuará en la forma establecida en las disposiciones de carácter general aplicables, especialmente en el Título I, Capítulo II, Sección 2ª, del Reglamento General de Circulación.

2.- Se comprende en de este tipo de transporte, además del traslado y acoplo de materiales, el uso de contenedores y otros artilugios propios de la actividad, que no podrán ser colocados, en ningún caso, en los lugares en que esté prohibido el estacionamiento de vehículos ni dificultar u obstaculizar el paso de personas o vehículos, salvo que cuenten con autorización municipal expresa otorgada por el órgano competente previo informe favorable de la Jefatura de la Policía Local en los casos que afecte a la circulación o puedan dificultar el acceso de los servicios de emergencias.

3.- Los contenedores instalados en la vía pública deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 centímetros de altura y una anchura de 10 centímetros.

Asimismo, los contenedores deberán llevar siempre perfectamente legible en sus laterales la inscripción con el nombre de la empresa a la que pertenecen.

4.- Se prohíbe la permanencia en la vía pública de los contenedores desde las quince horas de cada sábado hasta las siete

horas del lunes siguiente, y desde las quince horas de la víspera de cualquier día festivo hasta las siete horas del primer día hábil siguiente, salvo casos excepcionales en los que deberá obtenerse previamente la autorización expresa del Ayuntamiento.

5.- La contravención a lo dispuesto en los apartados anteriores dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador y, en su caso, a la retirada del contenedor infractor, que deberá llevarse a efecto por su titular inmediatamente que sea requerido para ello. Si no lo hiciere voluntariamente, el Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria de lo ordenado, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.- Del incumplimiento de lo dispuesto en este artículo serán responsables las personas físicas o jurídicas propietarias de los contenedores.

7.- Cuando, por razón de la ubicación de la obra o instalación que se lleve a efecto, sea necesario cerrar al tráfico una vía de la ciudad o utilizarla en sentido contrario al que tenga ordinariamente señalado, el propietario, promotor o constructor de aquéllas deberán solicitar con 15 días de antelación a la fecha en que estén previstas aquellas alteraciones del tráfico la pertinente autorización del Ayuntamiento, para cuyo otorgamiento o denegación será preceptivo y vinculante el informe previo de la Jefatura de la Policía Local, la cual deberá comunicar las alteraciones previstas al resto de servicios de seguridad o de emergencias.

8.- Queda absolutamente prohibido el depósito en las vías objeto de esta Ordenanza, de los materiales transportados, afectando con ello a la circulación rodada o peatonal, salvo que, por las características de la vía, ello sea forzoso o ineludible, en cuyo caso se solicitará del Ayuntamiento la correspondiente licencia de uso común especial del dominio público, además de la autorización a que se refiere el número anterior.

9.- En las fianzas que se exijan al otorgar la pertinente licencia para la ejecución de obras, se tendrá en cuenta específicamente el daño que la realización de este tipo de transporte pueda ocasionar a las vías por las que el mismo discurra.

10.- Los transportistas que desarrollen esta modalidad de transporte, al solicitar alguna de las autorizaciones antes especificadas deberán hacer constar el número de la licencia municipal que ampare la obra a la que se dirija el transporte, e indicar el mismo dato a los Agentes de la Policía Local, cuando así se lo reclamen.

11.- De coincidir el itinerario y horario de esta clase de transporte con la celebración de manifestaciones de cualquier tipo, pruebas deportivas o cualquier otro acontecimiento o celebración al que acudan masivamente un número indeterminado de personas, la Policía Local podrá disponer la modificación del itinerario u horario del transporte.

Sección Décima: Transportes de Seguridad

Artículo 50.- Norma única.

1.- El transporte de seguridad se efectuará con arreglo a la normativa que le es propia, rigiéndose, en lo relativo al tráfico, por lo dispuesto en esta Ordenanza.

2.- Con el fin de facilitar el desarrollo de su actividad, en atención a los productos transportados y a la singularidad de esta clase de transporte, el Ayuntamiento, podrá determinar los lugares y horarios en que podrá llevarse a efecto realizando un uso anormal de las vías objeto de esta Ordenanza, quedando prohibido, fuera de dichas determinaciones, el estacionamiento o paradas en las zonas o lugares peatonales o en las vías de circulación especial señaladas en el artículo 20.2 de la misma, así como en los restantes lugares de estacionamiento o parada prohibidos.

Sección Undécima: Transportes diversos

Artículo 51.- Disposición única.

1.- El resto de los transportes que se efectúen en las vías objeto de esta Ordenanza se adecuarán, en su caso, a su normativa específica y, en particular, a las prescripciones de la Ordenanza que les sea aplicable, pudiendo el Ayuntamiento, cuando la singularidad o reiteración de alguno de aquéllos lo requiera, establecer un régimen específico que lo regule.

2.- En cualquier caso, el desarrollo de esta actividad se realizará en la forma que produzca menos perturbación al tráfico rodado y peatonal, la cual deberá ser autorizada previa y expresamente por la Jefatura de la Policía Local.

Sección Duodécima: Transporte de mercancías peligrosas
Artículo 51.Bis.- Disposición única.

1. El transporte de mercancías peligrosas en las vías objeto de esta Ordenanza se ajustará con carácter general a lo establecido al efecto en el Reglamento ADR de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

2.- El tránsito de vehículos que transporten mercancías peligrosas con destino a otros lugares, se realizará por las vías locales de circunvalación, teniendo prohibida la entrada a la población en todos los supuestos que no sean los de realizar carga o descarga, reparto o distribución o causa justificada de fuerza mayor.

3.- La carga o descarga, reparto o distribución se realizará exclusivamente en los lugares autorizados, por personal con suficiente capacitación profesional y adoptando las medidas de seguridad pertinentes que eviten cualquier tipo de incidente o accidente.

4.- La entrada en la población de vehículos que transporten mercancías peligrosas por razones de fuerza mayor, requiere la autorización previa de la Jefatura de la Policía Local.

5.- El estacionamiento de vehículos que transporten mercancías peligrosas se realizará en los lugares habilitados al efecto y, en todo caso, en un espacio libre apropiado alejado de carreteras y zonas habitadas y que no sea un sitio de paso o reunión de público.

6.- Se prohíbe estacionar vehículos que transporten mercancías peligrosas en cualquier lugar distinto a los mencionados en el punto anterior y en concreto en las vías, lugares e inmuebles objeto de esta ordenanza.

7.- Los vehículos que transporten mercancías peligrosas, además de la documentación obligatoria de la que deban disponer, portarán la siguiente documentación específica:

- Carta de Porte.
- Instrucciones Escritas o Ficha de Seguridad.

CAPÍTULO 5º

SERVICIOS DE URGENCIAS

Artículo 52.- Concepto.

Se consideran incluidos en los servicios de urgencias, cuando efectivamente circulen en servicio de tal naturaleza, los vehículos de:

- a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- b) Los Servicios de Extinción de Incendios.
- c) El Servicio de Protección Civil.
- d) Asistencia Sanitaria, siempre que estén amparados por las licencias pertinentes de ámbito estatal, autonómico o local.

Artículo 53.- Carril de emergencia.

1.- El Ayuntamiento podrá establecer en determinadas vías de la ciudad un carril de emergencia, para el fluido tránsito de los vehículos a que se refiere el artículo anterior.

2.- Dicho carril deberá estar perfectamente señalado de forma que destaque su singularidad y se ubicará en el centro de la vía de que se trate.

3.- Cuando los usuarios de una vía adviertan por las señales especiales, la proximidad de un vehículo de urgencias que haga o vaya a hacer uso de este carril, deberán aproximar sus vehículos lo más cerca posible del borde de la calzada, dejando expedita la franja del carril de emergencia, llegando, en su caso, a la detención momentánea del vehículo.

4.- Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

TÍTULO III

ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO 1º

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54.- Concepto.

A los efectos previstos en esta Ordenanza, se consideran actividades diversas en las vías públicas del término municipal las siguientes:

- a) Procesiones y otras manifestaciones de índole religiosa.
- b) Cabalgatas, pasacalles, romerías, caravanas electorales, convoyes circenses, de espectáculos, etc.
- c) Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similar.
- d) Manifestaciones y reuniones.
- e) Convoyes militares.
- f) Pruebas deportivas.

g) Recogida de residuos urbanos, reciclables o no.

h) Obras, instalación de andamios, vallas, grúas y otras operaciones especiales.

i) Veladores, kioscos y comercio ambulante.

j) Carga y descarga.

k) Cumpios de establecimientos públicos de hostelería y otros.

l) Anuncios-carteles.

m) Casetas de obra.

n) Máquinas expendedoras de refrescos.

o) Aquellas otras que guarden relación de similitud con las antes señaladas y que afecten al uso de las vías objeto de esta Ordenanza, o supongan una utilización especial o privativa de las mismas.

Artículo 55.- Licencia Municipal.

1.- Para la realización de cualquiera de las actividades reseñadas en el artículo anterior, sus promotores deberán contar con la previa y expresa autorización municipal, salvo que, por la índole de la actividad, ésta no sea exigible legalmente.

2.- No se permitirá el desarrollo material de las actividades aludidas cuando carezcan de la oportuna Licencia.

3.- El silencio administrativo en esta materia se entenderá siempre negativo.

4.- Será potestad de los servicios municipales la retirada, sin previo aviso, de cualquier objeto o material abandonado en la vía pública o colocado en ella sin autorización municipal. Efectuada dicha retirada por los servicios municipales y para obtener su devolución, el poseedor, además de acreditar tal condición, deberá abonar las tasas correspondientes a la intervención y depósito de mercancías, conforme a la Ordenanza de aplicación, sin perjuicio de la sanción que, en su caso, corresponda por la infracción cometida.

5.- Cuando la realización de cualquiera de las actividades reseñadas en el artículo anterior, afecte a la circulación o seguridad del tráfico, será preceptivo, para el otorgamiento de la Licencia municipal, el informe previo de la Jefatura de la Policía Local.

Artículo 56.- Higiene Urbana.

La higiene urbana con motivo de las actividades a que se refiere el artículo 54 se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal correspondiente, sancionándose con arreglo a la misma las infracciones que al efecto se cometan, salvo que supongan una infracción de tráfico, en cuyo caso se aplicará la presente Ordenanza.

Artículo 57.- Daños.

Los daños ocasionados en las vías objeto de esta Ordenanza con ocasión de la celebración de las actividades a que se refiere este Capítulo deberán ser resarcidos por sus titulares, a cuyo efecto en el acto de otorgamiento de la autorización municipal podrá exigirse la prestación de una fianza que garantice el abono de los gastos ocasionados con motivo de la reparación de los daños causados en la vía pública, sin perjuicio del pago de las tasas y sanciones que en cada caso correspondan.

Artículo 58.- Tributos y otros derechos municipales.

La realización de estas actividades estará sujeta al previo pago de los tributos y restantes derechos municipales establecidos en las Ordenanzas fiscales de aplicación.

Artículo 59.- Publicidad.

1.- La publicidad de estas actividades se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal correspondiente, sancionándose con arreglo a la misma las infracciones que se cometan, salvo que supongan una infracción de tráfico, en cuyo caso se aplicará la presente Ordenanza.

2.- La publicidad megafónica ejercida desde cualquier tipo de vehículo a motor, ciclomotor o similar que utilice las vías objeto de esta Ordenanza o afecte a la normal circulación en las mismas, requerirá la correspondiente licencia municipal, para cuyo otorgamiento será preceptivo el informe de la Jefatura de la Policía Local. En la licencia se harán constar el horario, las vías por las que haya de circular el vehículo y otros extremos de interés en relación con la actividad a desarrollar.

3.- En ningún caso, la publicidad por megafonía podrá efectuarse fuera de los horarios de comercio, salvo autorización expresa, ni con un volumen que perturbe la normal tranquilidad ciudadana. Quien realice esta actividad quedará obligado a obedecer en cualquier momento y lugar el requerimiento de los Agentes de la Autoridad para realizar las mediciones sonoras oportunas, dando lu-

gar al cese inmediato de la actividad si el nivel sonoro excediera de los límites máximos permitidos y dicha anomalía no pudiera corregirse en el acto, y, en su caso, a la imposición de la sanción que corresponda.

4.- Asimismo, quedan prohibidos la parada o el estacionamiento permanente del vehículo en cualquier lugar de la ciudad con la megafonía activada, y en especial en las inmediaciones de hospitales, centros de salud, colegios, zonas residenciales o lugares de similar naturaleza.

CAPÍTULO 2º

PROCESIONES Y OTRAS MANIFESTACIONES DE ÍNDOLE RELIGIOSA

Artículo 60.- Disposición general.

1.- El Ayuntamiento, consciente del arraigo popular y el interés turístico de las manifestaciones religiosas que tradicionalmente se celebran en la ciudad, contribuirá a su mantenimiento y buen desarrollo, con respeto absoluto a las normas de general aplicación.

2.- Anualmente, de acuerdo con la Agrupación de Cofradías, previo informe de la Jefatura de la Policía Local, y con antelación mínima de un mes, se determinará el calendario de los desfiles procesionales y otros actos propios de la Semana Santa, arbitrándose las medidas necesarias para asegurar su buen desarrollo con la menor afección al tráfico y a la circulación en general. Aprobado que fuere dicho calendario por la Junta de Gobierno Local, se entenderá concedida la autorización municipal para el desarrollo de estas actividades.

A estos efectos, en los actos de otorgamiento de licencias para la ejecución de obras o de uso del dominio público, deberá tenerse en cuenta la incidencia de aquéllas o de éste en el desarrollo de los desfiles procesionales y otros actos propios de la Semana Santa, con imposición, en su caso, a los titulares de dichas licencias de las medidas especiales que deberán adoptar y, si fuere necesario, suspensión temporal del uso del dominio público, si con él pudiera obstaculizarse la celebración de estas manifestaciones religiosas.

Artículo 61.- Actos religiosos esporádicos.

Para la celebración, en las vías objeto de esta Ordenanza, de otros actos religiosos que hayan de celebrarse en fechas distintas a las de la Semana Santa (Fiestas Aracelitanas, Rosarios de la Aurora, Procesiones de gloria, Vía Crucis, etc.) deberá contarse con la previa y expresa autorización municipal, previo informe de la Jefatura de la Policía Local.

Artículo 62.- Medidas de seguridad.

En el desarrollo de las actividades reguladas en este Capítulo, se adoptarán las medidas pertinentes para evitar daños a personas o bienes de cualquier clase.

CAPÍTULO 3º

CABALGATAS, PASACALLES, ROMERÍAS, CARAVANAS ELECTORALES, CONVOYES CIRCENSES, DE ESPECTÁCULOS, ETC.

Artículo 63.- Disposición única.

1.- Para el desarrollo de las actividades a que se refiere este Capítulo, se requerirá la previa autorización municipal, previo informe de la Jefatura de la Policía Local.

2.- Tratándose de celebraciones de claro arraigo popular y reiteradas periódicamente, el Ayuntamiento elaborará un calendario de realización, de acuerdo con las Asociaciones o Entidades promotoras, siguiendo, con la debida adaptación a la especificidad de estas actividades, la tramitación prevista en el artículo 60 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO 4º

VERBENAS, FESTEJOS, ESPECTÁCULOS ESTÁTICOS Y SIMILARES

Artículo 64.- Disposición general.

1.- La realización de cualquiera de las actividades a que se refiere este Capítulo deberá contar con licencia municipal, previo informe de la Jefatura de la Policía Local.

2.- Cuando la actividad a desarrollar se comprenda en el ámbito de competencias de las Delegaciones Municipales de Cultura o de Festejos, será preceptivo también el informe del responsable de cada una de tales Delegaciones.

Artículo 65.- Ejecución.

1.- Las actividades a que se refiere este Capítulo se ubicarán, preferentemente, en lugares que tengan facilidad de acceso y de

aparcamiento para los vehículos de la propia actividad y de los destinatarios de la misma.

2.- La concesión de la licencia para realizar la actividad no comportará autorización para la instalación de chiringuitos o bares no permanentes anexos, que deberán obtener su propia autorización, en cada caso, con arreglo a la normativa general de aplicación.

Artículo 66.- Exclusión.

1.- Se excluyen de la regulación contenida en este Capítulo las actividades que se celebren en locales habilitados al efecto, sin afectar a la circulación o al dominio público, que se regularán por su normativa específica.

2.- En el supuesto de que con motivo de la celebración de estas actividades pueda resultar afección grave al tráfico, los Agentes de la Autoridad podrán adoptar las medidas necesarias para remediarla.

CAPÍTULO 5º

REUNIONES Y MANIFESTACIONES

Artículo 67.- Disposición única.

El ejercicio de los derechos de reunión y manifestación en las vías objeto de esta Ordenanza se regirá por la normativa general que los regula.

CAPÍTULO 6º

CONVOYES MILITARES

Artículo 68.- Norma única.

1.- El tránsito de convoyes militares por las vías objeto de esta Ordenanza se adecuará a su normativa específica, con las previsiones que siguen.

2.- La Autoridad Militar competente comunicará a la Jefatura de la Policía Local, con antelación mínima de 48 horas, salvo en supuestos de emergencia, el paso de dichos convoyes, especificando su itinerario y características.

3.- Queda terminantemente prohibido el establecimiento de elementos de regulación de la circulación, personales o materiales, civiles o militares, distintos a los propios de la Policía Local.

CAPÍTULO 7º

PRUEBAS DEPORTIVAS

Artículo 69.- Disposición única.

La celebración de cualquier prueba deportiva por las vías objeto de esta Ordenanza requerirá, además de las autorizaciones administrativas concurrentes que fueren procedentes, de la licencia municipal, que se solicitará por los organizadores de la prueba de que se trate con una antelación mínima de 30 días a la fecha de su realización, debiendo acompañar al escrito de solicitud, un plano o mapa en el que conste el recorrido total de la prueba y, en su caso, principio y fin de las etapas que tenga, metas volantes, puntos de avituallamiento o control, hora de comienzo y finalización previstas y todas aquellas circunstancias especiales que en ella concurren.

CAPÍTULO 8º

RECOGIDAS DE RESIDUOS URBANOS, RECICLABLES O NO

Artículo 70.- Disposición única.

1.- La recogida de los residuos urbanos, reciclables o no, y las operaciones de limpieza viaria se ajustarán a lo establecido en la correspondiente Ordenanza Municipal, rigiéndose, no obstante, por la presente Ordenanza en lo referente al tráfico.

2.- En cualquier caso, la colocación de contenedores o de cualquier otro elemento para estos menesteres deberá ser objeto de informe previo por la Jefatura de la Policía Local, debiendo colocarse aquéllos en los puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente.

CAPÍTULO 9º

OBRAS, INSTALACIÓN DE ANDAMIOS, VALLAS, GRÚAS Y OTRAS OPERACIONES ESPECIALES

Artículo 71.- Disposición única.

1.- La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, andamios, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto en las vías objeto de esta Ordenanza, deberá ir precedida de la obtención de la correspondiente licencia municipal para el uso común especial del dominio público, en la que se determinarán las condiciones que deban desarrollarse aquellas actividades.

2.- Cuando las actividades a que se refiere el párrafo anterior pudieran afectar a la seguridad del tráfico o a la libre

circulación por las vías urbanas, el órgano competente para el otorgamiento de la licencia municipal recabará previamente el informe de la Jefatura de la Policía Local y otorgada que fuere la licencia, dará cuenta de ello a la propia Jefatura a los efectos de sus propias intervenciones y las del servicio de extinción de incendios, de urgencias sanitarias u otros de índole similar.

3.- Por circunstancias o características especiales de tráfico, sobrevenidas con posterioridad al otorgamiento de la licencia y debidamente justificadas, podrán interrumpirse las actividades a que se refieren los párrafos anteriores durante el tiempo que resulte imprescindible, mediante resolución de la Alcaldía dictada previa audiencia del titular de las obras. En casos excepcionales, y por razones de urgencia suficientemente justificadas, la interrupción podrá ordenarla la Jefatura de la Policía Local, que deberá dar cuenta inmediata a la Alcaldía para la ratificación o revocación de dicha orden.

4.- Asimismo, en la licencia municipal que las ampare podrá sujetarse la ejecución de las obras a un calendario específico, cuando de ellas pudiera derivar una afección grave al tráfico o al desarrollo de actividades en la vía pública, como manifestaciones religiosas, cabalgatas, pruebas deportivas, etc., cuya realización estuviera determinada con antelación a la solicitud de la licencia de las obras. En estos casos, el tiempo de inexecución de las obras no computará en relación con los plazos que la normativa urbanística pudiera imponer para su inicio, continuación y terminación.

5.- Para la construcción de edificaciones de nueva planta o la ejecución de cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requiera licencia municipal, los solicitantes de la misma podrán solicitar la reserva de espacio en la vía pública para estacionamiento por obras, siempre que no sea posible reservar espacio para dicha finalidad dentro del recinto de la propia obra.

El órgano municipal competente determinará sobre la procedencia de su otorgamiento y, en su caso, sobre los condicionantes de la misma, con indicación de los horarios en que pueden acceder a cargar y descargar los distintos tipos de vehículos.

Tales reservas devengarán la tasa que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

8.- Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, deberá estar debidamente protegido, señalizado e iluminado de acuerdo con las normas establecidas con carácter general. En caso contrario, aquél podrá ser retirado de la vía de forma inmediata por los servicios municipales competentes, a requerimiento de la Policía Local.

La protección, señalización e iluminación a que se refiere el párrafo anterior serán de cuenta del solicitante o empresa ejecutora.

Cuando a consecuencia de la ejecución de obras en la vía pública sea precisa una regulación especial del tráfico, ésta se hará a cargo de la empresa ejecutora de las mismas, bajo la supervisión de la Policía Local.

9.- Cuando, por razón de la ubicación de la obra o instalación que se lleve a efecto, sea necesario cerrar al tráfico una vía o utilizarla en sentido contrario al que tuviere ordinariamente señalado, se estará a lo dispuesto en el artículo 49 punto 7 de la presente Ordenanza.

Artículo 72.- Régimen de la autorización.

1.- En la licencia municipal que se otorgue para los actos a que se refiere el artículo anterior, se señalarán necesariamente las condiciones de la actividad a desarrollar, así como su período y horario de ejecución, y se impondrá la obligación de adoptar las medidas de seguridad, señalización y balizamiento que sean legalmente exigibles.

2.- La Autoridad municipal podrá proceder, cuando el obligado a ello no lo hiciere voluntariamente, a la retirada de los obstáculos de la vía pública, con sujeción a las reglas de la ejecución subsidiaria, independientemente de la imposición de la sanción que corresponda, cuando:

a. No se haya obtenido la correspondiente autorización.

b. Hayan desaparecido las circunstancias que motivaron su colocación.

c. Se sobrepase el plazo autorizado o no se cumplan las condiciones fijadas en la autorización.

CAPÍTULO 10º

VELADORES, KIOSCOS Y COMERCIO AMBULANTE

Artículo 73.- Veladores.

1.- La instalación de veladores en las vías objeto de esta Ordenanza requerirá la previa obtención de licencia de uso común especial del dominio público, para cuya expedición será requisito inexcusable contar con licencia municipal para la apertura del establecimiento y/o actividad cuyo titular los pretenda instalar.

2.- La instalación de los veladores se sujetará en todo caso a lo que se determine específicamente en la licencia municipal que la autorice, en función de la afección al dominio público, al tránsito peatonal, a la circulación de vehículos y a la tranquilidad y seguridad ciudadana.

3.- El horario de instalación y uso de los veladores se atenderá al establecido en la licencia municipal o en la normativa específica de aplicación, debiendo ser retirados al cierre del establecimiento, salvo autorización expresa y justificada en contrario.

4.- La instalación de veladores no impedirá el normal tránsito de personas y vehículos por las vías objeto de esta Ordenanza. Tampoco dificultarán la salida y entrada de personas y vehículos a las fincas próximas y las salidas de emergencia de cualquier inmueble o establecimiento. Queda expresamente prohibida la instalación de veladores en los espacios destinados a estacionamiento de vehículos, en la calzada o en zonas ajardinadas, sin autorización expresa.

A estos efectos:

a) El ancho mínimo del acerado donde se vayan a ubicar habrá de ser de 3 metros, debiendo ser colocados los veladores de forma que no dificulten el acceso a las edificaciones colindantes ni el tránsito de peatones por la acera.

b) Cuando la anchura del acerado permita la instalación de más de una línea de veladores, deberán quedar expeditas entre éstos y la fachada de las edificaciones colindantes y entre aquéllos y el borde exterior del acerado sendas franjas de un metro como mínimo.

5.- Las sillas y mesas, cuya consistencia se adecuará a las características de su uso, deberán encontrarse siempre en buen estado de conservación y ornato público, sin presentar aristas u otras formas peligrosas.

6.- Si se instalan toldos, sombrillas, parasoles o cualquier otro tipo de artilugio similar, no podrán anclarse en el pavimento, debiendo contar con una base sólida que impida su vuelco por cualquier causa. Estos elementos no podrán dificultar la visibilidad en el tráfico rodado.

7.- Cuando, por el uso intensivo del dominio público que se vaya a efectuar con la instalación de los veladores, toldos, parasoles, etc., se prevea una especial afección al pavimento de la zona en que se ubiquen, el Ayuntamiento, previo informe de Técnico municipal competente que así lo justifique, podrá establecer la exigencia de una fianza que garantice la reposición del mismo, que habrá de ser depositada en la Caja Municipal previamente al otorgamiento de la licencia municipal para la instalación de aquéllos.

8.- Queda prohibida la instalación de utensilios para la preparación y expedición de productos de consumo de la actividad, incluyendo la instalación de barbacoas, asadores de pollos, parrillas, etc. Salvo en los supuestos y lugares en que tradicionalmente se ubican, como en las fiestas, siempre que reúnan las condiciones higiénico-sanitarias en cada caso exigibles.

9.- Los titulares de licencias para la instalación de veladores cuidarán, en todo momento, de que éstos no dificulten el tránsito peatonal en la zona donde se ubiquen.

10.- Los titulares de establecimientos de hostelería no podrán expender los artículos de consumo que les sean propios a usuarios que se encuentren fuera de los propios establecimientos sin ocupar alguno de los veladores para cuya instalación se encuentren debidamente autorizados, en su caso.

11.- Queda prohibida, salvo autorización expresa en contrario, la acción de acotar o delimitar con vallas o hitos el ámbito espacial donde se tenga autorizada la instalación de veladores.

12.- El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados precedentes será causa suficiente para la revocación de la licencia concedida y para la orden municipal de retirada de los veladores que, si no fuere cumplida voluntariamente por el obligado, será ejecutada subsidiariamente por el propio Ayuntamiento a costa de aquél.

Artículo 74.- Kioscos.

1.- La instalación de kioscos en las vías objeto de esta Ordenanza se registrará por lo dispuesto en su normativa específica, aplicándose la presente Ordenanza en cuanto a su eventual afectación al tráfico.

2.- En particular, se prohíbe la instalación de mesas, estanterías o cualquier tipo de artilugio fuera del propio kiosco, salvo que queden adosados en su frente, sin sobrepasarlo en más de 50 centímetros, en cuyo caso deberán ser retirados diariamente coincidiendo con el cierre del kiosco.

3.- En ningún caso las puertas del kiosco o cualquier elemento saliente del mismo podrán sobresalir del acerado o zona donde se ubique el mismo, ni afectar a la calzada, al tránsito peatonal o al tráfico rodado.

Artículo 75.- Comercio ambulante.

1.- El ejercicio del comercio ambulante se registrará por lo dispuesto en su Ordenanza reguladora específica.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, queda expresamente prohibido el desarrollo de dicha actividad en la modalidad de camiones o vehículos-tienda en las vías de circulación especial del artículo 20.2º de esta Ordenanza, salvo autorización expresa.

3.- Los comerciantes ambulantes estacionarán sus vehículos en las zonas acotadas al efecto, observando en todo momento las indicaciones de los Agentes de la Policía Local, o, en defecto de tales zonas, en las de estacionamiento de uso general, sin que, en ningún caso, puedan hacerlo en el acerado en que ubiquen su puesto o instalación.

4.- Queda expresamente prohibido el comercio ambulante en los semáforos y en los restantes lugares destinados a la circulación o estacionamiento de vehículos.

5.- El incumplimiento de las disposiciones anteriores o de la normativa general aplicable en esta materia, podrá dar lugar a la orden de retirada inmediata del puesto o instalación de venta que, si no fuere cumplida voluntariamente por el obligado, será ejecutada subsidiariamente por el propio Ayuntamiento a costa de aquél.

CAPÍTULO 11º**CARGA Y DESCARGA****Artículo 76.- Disposición única.**

1.- La Autoridad Municipal acotará en las vías objeto de esta Ordenanza espacios reservados para la carga y descarga de vehículos que, no siendo turismos, estén autorizados para el transporte de mercancías y con esa definición sean clasificados como tales en el Permiso de Circulación, o posean la correspondiente Tarjeta de Transporte de Mercancías, y desarrollen la actividad a que se refiere el artículo 48, prohibiéndose, en consecuencia, su ocupación por los vehículos que no cumplan tales requisitos.

Sin perjuicio de lo anterior, se prohíben las operaciones de carga o descarga de mercancías susceptibles de producir ruidos u otras molestias, entre las 22:00 horas de cada día y las 7:00 horas del día siguiente, salvo autorización expresa de la Autoridad Municipal.

2.- Para el uso por los vehículos autorizados de las reservas a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá establecer el tiempo máximo de estacionamiento. El incumplimiento de éste podrá dar lugar, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la infracción cometida, a la retirada y depósito del vehículo, debiendo su titular abonar previamente a su devolución los gastos derivados de tales operaciones.

3.- Las labores de carga y descarga se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

a) El vehículo se estacionará junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación ni interrupción en la circulación.

b) Las mercancías se cargarán o descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación y no dificultar la circulación de peatones o de vehículos.

c) Las operaciones se efectuarán con el máximo cuidado, evitando ruidos y cualesquiera otras molestias innecesarias o injustificadas a los vecinos del lugar, a los peatones o a los restantes usuarios de la vía.

d) Las operaciones de carga y descarga se efectuarán, en todo caso, con la mayor celeridad posible, con independencia de que se realicen en espacio reservado o no.

e) Las mercancías que sean objeto de la carga o descarga deberán ser trasladadas directamente desde el inmueble del que procedan al vehículo o viceversa, sin que puedan quedar depositados fuera de uno u otro.

4.- Dada la utilidad pública de las reservas de espacio para carga o descarga a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, el uso de las mismas por vehículos no dedicados a aquella actividad o de los que, estándolo habitualmente, no la estén ejerciendo efectivamente en el momento del estacionamiento, rebasen el tiempo máximo de parada establecido o eludan el debido control, dará lugar a la retirada inmediata de tales vehículos indebidamente estacionados en los espacios reservados.

A estos efectos, los vehículos deberán presentar en forma perfectamente visible los distintivos oficiales que informen de su actividad, así como los mecanismos de control-horario, en su caso.

CAPÍTULO 12º**OTRAS ACTIVIDADES.****Artículo 77.- Norma única.**

1.- El desarrollo de cualquier otra actividad que afecte al uso de las vías objeto de esta Ordenanza se registrará por las disposiciones de este Título, con las adecuaciones requeridas por la naturaleza de la actividad de que se trate.

2.- En particular, cualquier actividad cuyo ejercicio afecte a la seguridad o a la normal circulación en las vías objeto de esta Ordenanza deberá obtener la previa licencia municipal, para cuyo otorgamiento será preceptivo el informe de la Jefatura de la Policía Local.

TÍTULO IV**OTRAS NORMAS****Artículo 78.- Áreas y zonas de circulación restringida.**

1.- La Autoridad Municipal, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifiquen, podrá prohibir o limitar la circulación y/o el estacionamiento de vehículos, con el fin de reservar dicha zona con carácter preferente o exclusivo al tránsito de peatones,

2.- En los accesos y salidas de las zonas de circulación y/o estacionamiento prohibidos o limitados deberá estar colocada la señalización correspondiente a su indicado carácter, sin perjuicio de la utilización de otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación o el estacionamiento de vehículos en la calle o en la zona afectadas.

3.- La prohibición o limitación de circulación y/o estacionamiento de vehículos podrá:

a) Comprender la totalidad de las vías que estén dentro del perímetro delimitado al efecto o sólo algunas de ellas.

b) Limitarse a un horario preestablecido.

c) Tener carácter permanente o estar referidas solamente a determinados días u otros períodos de tiempo.

d) Afectar exclusivamente a determinadas clases de vehículos, en razón a sus características físicas o técnicas o a la finalidad a que se destinen.

4.- Cualquiera que sea el alcance de las prohibiciones o limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

a) Los del Servicio de Extinción de Incendios, los de los Cuerpos de Seguridad, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos esenciales.

b) Los vehículos de Correos y Telégrafos, los de Higiene Urbana, los de empresas concesionarias de servicios públicos (agua, electricidad, teléfono), los de servicios fúnebres, oficiales o de Entidades o Instituciones Públicas, y los de transporte de mercancías, siempre que, en cualquiera de los casos mencionados, que se encuentren en acto de servicio.

c) Los que salgan de un garaje o estacionamiento autorizado en la zona afectada o se dirijan a él.

d) Las bicicletas.

e) Excepcionalmente, cualquier vehículo con ocasión de una reconocida y justificada urgencia.

5.- El Ayuntamiento podrá establecer, mediante la señalización correspondiente, en las vías públicas cuyas características así lo justifiquen, restricciones a la circulación de vehículos cuya finalidad sea la de otorgar prioridad a los peatones.

6.- Los vehículos autorizados según el apartado anterior, requieran o no la expedición de tarjeta de tránsito, podrán circular

por las vías afectadas, aunque sólo podrán estacionar en los lugares específicamente indicados al efecto y, en todo caso, se someterán a las indicaciones de los Agentes de la Policía Local.

7.- Con carácter general, se consideran vehículos autorizados:

a) Los que sean propiedad de los residentes en las vías afectadas.

b) Aquellos que se estacionen por sus propietarios en zaguanes, cocheras o garajes situados en dichas vías.

c) Los de propiedad de titulares de establecimientos comerciales e industriales y de despachos profesionales sitos en las citadas vías, siempre que cuenten con la pertinente licencia municipal de apertura del establecimiento o despacho.

8.- El Ayuntamiento, al delimitar estas áreas o zonas de circulación restringida, señalará los requisitos para obtener la tarjeta que autorice el tránsito de vehículos, que será expedida, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas, por la Jefatura de la Policía Local.

9.- Se consideran áreas de circulación restringida aquellas en las que para entrar o salir de cocheras se deban usar zonas peatonales, debiendo los vehículos usarlas sólo el tiempo necesario para entrar o salir, sin permanecer estacionados en dichas vías, pudiendo, en caso contrario, ser retirados inmediatamente del lugar.

10.- Serán objeto de sanción administrativa los vehículos a motor y ciclomotores que circulen por las zonas a que se refiere este artículo sin hallarse comprendidos en sus números 4 y 8.

Artículo 79.- Reserva de carriles de circulación para determinadas clases de vehículos.

1.- La Autoridad Municipal podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinadas categorías, clases o tipos de vehículos, con prohibición de circular por ellos cualesquiera otros.

2.- Podrán hacer uso de estos carriles:

a. Los autobuses de transporte urbano colectivo de viajeros.

b. Los autobuses de transporte escolar, durante el traslado efectivo de sus usuarios.

c. Los vehículos de urgencias a que se refiere el artículo 52 de esta Ordenanza, en los términos de dicho artículo.

d. Los auto-turismos con licencia municipal del Ayuntamiento de Lucena.

e. Los vehículos de los servicios de higiene urbana para el desarrollo de las operaciones propias del mismo.

3.- Asimismo, el Ayuntamiento podrá reservar carriles para el uso de bicicletas y otros usuarios, cuyo deambular por las vías objeto de esta Ordenanza aconseje un trato diferenciado por razones de seguridad y de fluidez del tráfico, los cuales serán señalizados convenientemente.

4.- En cualquiera de los supuestos previstos en los números anteriores, los vehículos con autorización para usar estos carriles deberán adecuar su uso a las condiciones establecidas al efecto por el Ayuntamiento.

5.- Sólo podrán efectuar paradas no impuestas por la propia circulación, en dichos carriles, los vehículos a que se refiere el apartado a) del número 2 de este artículo.

6.- Se prohíbe la parada y/o estacionamiento en estos carriles de vehículos no autorizados a circular por ellos. El incumplimiento de esta prohibición comportará, además de la sanción procedente, la inmediata retirada del vehículo.

7.- Queda prohibida la colocación en estos carriles de cualquier tipo de contenedor, objeto o artilugio que impida o dificulte la circulación por los mismos, salvo autorización expresa. La contravención a esta norma dará lugar, además de a la correspondiente sanción administrativa, a la retirada inmediata del contenedor, objeto o artilugio por el obligado a ello, a requerimiento de la Policía Local, o, si no lo hiciere, subsidiariamente por los servicios municipales competentes, a costa de aquél.

Artículo 80.- Instalaciones diversas.

1.- Queda prohibida, con carácter general, la instalación de vallas, maceteros, marmolillos u otros elementos similares en las vías objeto de esta Ordenanza, salvo los instalados o autorizados por el Excmo. Ayuntamiento de Lucena.

Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado. Durante el horario nocturno, la señalización habrá de hacerse con efecto luminoso.

2.- Cuando se pretenda instalar en dichas vías algún obstáculo o impedimento a la circulación rodada o peatonal, deberá obtenerse previamente la autorización específica del Ayuntamiento, cuyo otorgamiento será comunicado a la Jefatura de la Policía Local, a los efectos de la adecuada ordenación de sus propios servicios y de los restantes servicios de seguridad o emergencia que puedan verse afectados por el obstáculo o impedimento autorizado.

Por parte de la Autoridad Municipal, se dispondrá la retirada de los obstáculos cuando:

1.- Entrañen peligro para los usuarios de las vías.

2.- No se haya obtenido la correspondiente autorización.

3.- Su colocación haya devenido injustificada o innecesaria.

4.- Haya transcurrido el tiempo por el que se hubiese autorizado su colocación o se incumpliesen las condiciones fijadas al autorizarla.

Los gastos que se produzcan por la retirada de los obstáculos o por su señalización especial, serán a costa del interesado.

Artículo 81.- Autorizaciones especiales.

Por la Alcaldía o, en caso de necesidad inaplazable, por la Jefatura de la Policía Local, dando cuenta al titular de aquélla, podrán expedirse autorizaciones especiales para:

a. Cortar el tráfico rodado en determinadas vías por el tiempo imprescindible para la realización de obras o con motivo de la actuación de un servicio de urgencia.

b. Permitir el tráfico de los vehículos de los servicios de higiene urbana, aún tratándose de zonas peatonales.

c. Circular en sentido inverso al ordinario, por motivos de obras, urgencias, etc.

Artículo 82.- Actividades personales en las vías objeto de esta Ordenanza.

1.- Cualquier actividad de carácter personal que se pretenda desarrollar en las vías objeto de esta Ordenanza y, en especial, en las calzadas con respecto a los vehículos que circulen por ellas, deberá disponer de autorización municipal al efecto, para cuyo otorgamiento será requisito el previo informe de la Jefatura de la Policía Local.

Si para la realización de la actividad a la que se refiere el párrafo anterior, fuese necesario colocar algún tipo de obstáculo en la vía pública, se estará a lo dispuesto en el art. 80 de esta Ordenanza.

2.- En el supuesto de que quien realice la actividad carezca de dicha autorización, se ordenará el cese inmediato de aquélla, para lo que se utilizarán los medios legalmente previstos al efecto.

Artículo 83.- Vehículos averiados y abandonados.

1.- Se prohíbe la práctica de reparaciones mecánicas o de cualquier otra manipulación o trabajo en vehículos estacionados o parados en las vías objeto de esta Ordenanza, salvo aquéllas que, en su caso, resulten absolutamente imprescindibles para permitir el traslado del vehículo averiado a un lugar apto para dichas operaciones, debiéndose adoptar, en este caso, las medidas de señalización y protección adecuadas para garantizar la seguridad de las personas que intervengan en tales trabajos, así como la de los peatones y de los vehículos que circulen por la vía.

Específicamente se prohíbe a los Talleres de Reparación de Vehículos el depósito y reparación de los mismos en las vías reguladas por esta Ordenanza.

2.- Queda prohibido el abandono de vehículos en las vías públicas objeto de esta Ordenanza. En consecuencia, el titular de un vehículo que vaya a desprenderse del mismo queda obligado a entregarlo a un centro autorizado de tratamiento, bien directamente o a través de una instalación de recepción, según dispone el artículo 4 del Real Decreto 1.383/2002, de 20 de diciembre, de Gestión de vehículos al final de su vida útil, (B.O.E., núm. 3/2003, de 3 de enero).

No obstante, se presumirá racionalmente el abandono en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

3.- En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permitan la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

4.- Los gastos que se originen como consecuencia de la retirada, traslado y depósito del vehículo serán por cuenta del titular del mismo, quien deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, en su caso.

5.- Los vehículos definitivamente abandonados serán considerados "vehículos al final de su vida útil", conforme al artículo 2.b) del Real Decreto 1.383/2002, de 20 de diciembre, de Gestión de vehículos al final de su vida útil, (B.O.E., núm. 3/2003, de 3 de enero), y entregados por el Ayuntamiento a un centro de tratamiento para su descontaminación, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, de conformidad con el artículo 4.3 del mismo Real Decreto.

Artículo 84.- Caravanas diversas.

1.- La circulación en caravanas organizadas, con motivo de la celebración de congresos, acontecimientos sociales o de cualquier otra clase, y otros acontecimientos similares, deberá disponer de autorización municipal, que deberá ser solicitada con 15 días de antelación al de la fecha prevista para la realización de aquéllas.

2.- Queda prohibido, en cualquier caso, el uso indiscriminado de señales acústicas, anunciando el paso de la caravana, así como cualquier otra actividad que entorpezca innecesariamente el tráfico o que comporte una molestia a los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza.

3.- Igual prohibición regirá para las caravanas y comitivas que se organicen espontáneamente, para celebrar acontecimientos lúdicos, estudiantiles, deportivos, etc.

TÍTULO V

DE LA CIRCULACIÓN DE CICLOMOTORES

CAPÍTULO 1º

DISPOSICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 85.- Objeto de la norma.

El objeto de esta normativa es el de regular y controlar en el término municipal de Lucena la circulación de los vehículos que tengan la categoría administrativa de "ciclomotor", conforme al artículo siguiente.

Artículo 86.- Definición.

Tienen la condición de ciclomotores, según lo dispuesto en el punto 7 del Anexo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo:

a) Vehículos de dos ruedas, provistos de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.

b) Vehículos de tres ruedas, provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.

c) Vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg, excluida la masa de las baterías en el caso de vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h y con un motor de cilindrada igual o inferior a 50 cm³ para los motores de explosión, o cuya potencia máxima neta sea igual o inferior a 4 kW, para los demás tipos de motores.

Artículo 87.- Interés del contenido de la norma.

Esta norma viene a defender y proteger los legítimos intereses de los propietarios de este tipo de vehículos.

Artículo 88.- Contaminación.

Asimismo, la regulación contenida en este Título pretende corregir las molestias que esta clase de vehículos producen a causa de la contaminación acústica.

CAPÍTULO 2º

IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS Y TITULARES

Artículo 89.- Identificación del vehículo.

El vehículo será identificado por:

- Su licencia de circulación.
- El Certificado de Características.

c. Su placa de matrícula.

d. El contrato de seguro de suscripción obligatoria.

Artículo 90.- Identificación del conductor.

El conductor del vehículo deberá ser portador de su permiso o licencia o permiso de conducir válido.

Artículo 91.- Obligaciones del conductor.

El hecho de que el ciclomotor esté provisto de su correspondiente placa de matrícula no exime a su conductor de la obligación de llevar consigo los documentos previstos en las Leyes sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

CAPÍTULO 3º

DE LAS PLACAS DE MATRÍCULA, DE SU COLOCACIÓN Y DE LOS REQUISITOS DE SOLICITUD

Artículo 92.- Vigencia.

1.- Todos los ciclomotores, así como los vehículos especiales, triciclos y cuatriciclos, que circulen por las vías de este Municipio, están obligados a llevar correctamente colocada la correspondiente placa de matrícula, según lo previsto en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

2.- El incumplimiento de dicha obligación dará lugar, además de a la sanción correspondiente, a la retirada del vehículo infractor de la vía y a su depósito en el lugar designado por la autoridad competente, corriendo su titular con los gastos que se originen por tales conceptos.

Artículo 93.- Características de la placa de matrícula.

1.- La placa de matrícula tendrá el fondo auto reflectante de color amarillo. Los caracteres estampados en relieve irán pintados en color negro mate. En la placa de matrícula se inscribirán tres filas de caracteres constituidas, la primera por la letra C y la cifra correspondiente a las unidades de millar de un número que irá desde el 0000 al 9999, y tres letras, empezando por las letras BBB y terminando por las letras ZZZ, suprimiéndose las cinco vocales, evitándose palabras malsonantes o acrósticos, así como las letras Ñ y Q, por ser fácil su confusión con la letra N y el número O, respectivamente.

2.- La placa de matrícula debe corresponder a un tipo homologado, conservar su poder retrorreflectante y ser visible o legible de acuerdo con la normativa.

3.- Las dimensiones de las placas de matrícula, así como las de los caracteres a inscribir en ellas, y las separaciones entre caracteres y entre éstos y los bordes de la placa, serán los estipulados en el Reglamento General de Vehículos.

4.- Queda prohibido que en la placa de matrícula se coloquen, inscriban o pinten adornos, signos u otros caracteres distintos a los señalados reglamentariamente, incluida la publicidad en el interior de la misma.

5.- Se autoriza la utilización de un marco ajeno a la propia placa, el cual podrá ir grabado en la parte inferior con publicidad, siempre y cuando su contorno no exceda de 26 milímetros al borde exterior de la placa.

6.- Queda prohibida la colocación de placas complementarias no autorizadas o fijar o pintar marcas o distintivos que por su forma, color y caracteres dificulten la legibilidad o puedan inducir a la confusión con los caracteres reglamentarios de la placa de matrícula.

7.- El incumplimiento de este artículo dará lugar, además de a la sanción correspondiente, a la retirada del vehículo infractor de la vía y a su depósito en el lugar designado por la autoridad competente, corriendo su titular con los gastos que se originen por tales conceptos.

Artículo 94.- Colocación de la placa.

1.- Para la puesta en circulación de un ciclomotor, éste deberá llevar colocada de forma reglamentaria la correspondiente placa de matrícula.

2.- Los ciclomotores llevarán una placa de matrícula en la parte posterior, colocada en posición vertical o casi vertical, en el plano longitudinal mediano del vehículo y en el centro y en el lugar destinado para este fin por el fabricante.

3.- La placa se colocará lo más perpendicularmente posible al suelo, no permitiendo su alabeo ni cualquier otra manipulación que origine confusión en su identificación, así como que no quede obstaculizada su visión desde atrás.

4.- El incumplimiento de este artículo dará lugar, además de a la sanción correspondiente, a la retirada del vehículo infractor de la vía y a su depósito en el lugar designado por la autoridad competente, corriendo su titular con los gastos que se originen por tales conceptos.

Artículo 95.- Solicitud de la placa.

La solicitud de matriculación y expedición de la licencia de circulación de los ciclomotores se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

CAPÍTULO 4º

TRANSFERENCIAS Y BAJAS

Artículo 96.- Tramitación.

1.- Toda transferencia o baja de un vehículo ciclomotor deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en los Capítulos III y IV del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Cualquier variación correspondiente a los datos de la identidad del titular del ciclomotor deberá ser comunicada a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

2.- En los casos de pérdida, sustracción, deterioro u otra causa similar de la placa de matrícula, el propietario del ciclomotor estará obligado a solicitar la expedición de una nueva.

CAPÍTULO 5º

CAUSAS DE INMOVILIZACIÓN, RETIRADA CON GRÚA Y DEPÓSITO

Artículo 97.- Norma única.

Se procederá a la inmovilización, retirada y depósito del vehículo ciclomotor en los siguientes casos:

- a. En todos los supuestos previstos en la legislación en materia de tráfico, circulación y seguridad vial.
- b. En todos los casos previstos en la presente Ordenanza.
- c. Cuando por circular con escape libre o sin él, produzca, a juicio del Agente de la Policía actuante, una notoria perturbación acústica.

En tales casos, deberá actuarse de conformidad con el artículo 39 de la Ordenanza Municipal de Protección del Ambiente contra Ruidos y Vibraciones, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 143, de 25 de julio de 2001.

d. Cuando previamente citado, no comparezca el vehículo a la prueba de medición de ruidos.

e. Por no acreditarse documentalmente la propiedad del vehículo.

El interesado podrá alzar la inmovilización, una vez subsanadas las causas que la originaron, abonando todos los gastos devengados por la inmovilización, retirada y depósito, sin perjuicio de la correspondiente sanción administrativa.

TÍTULO VI

ACCIDENTES Y DAÑOS

Artículo 98.- Disposición general.

Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente, lo presencien o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o a solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males o daños mayores, restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 99.- Medidas a adoptar.

Todo conductor implicado en un accidente deberá:

1. Detener su vehículo tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.
2. Avisar a los Agentes de la autoridad si hubiera personas aparentemente heridas o fallecidas.
3. Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los Agentes de la autoridad.
4. Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio de los servicios sanitarios más próximos.
5. En el supuesto de que resultara muerta o herida alguna persona, deberá evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas que pudieran resultar de utilidad para la determinación de las responsabilidades, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes deberes a que se refiere este artículo.
6. No abandonar el lugar del accidente hasta tanto lleguen los Agentes de la autoridad, a no ser que las heridas producidas

sean leves, no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.

7. Facilitar los datos precisos sobre su identidad, la de su vehículo y la de la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de su vehículo, si así lo requirieran otras personas implicadas en el accidente.

8. Señalizar, de forma visible para el resto de los usuarios de la vía, la situación de accidente o avería.

Todo usuario de la vía que, sin estar implicado en él, advierta que se ha producido un accidente deberá cumplir igualmente las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su colaboración o se hubiesen personado en el lugar de los hechos los servicios de emergencia o la Autoridad o sus Agentes.

Artículo 100. Daños en el mobiliario urbano.

Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal lo antes posible y a costear la reparación del daño producido o, en su caso, la sustitución del elemento dañado, bien directamente o por medio de un tercero con el que tenga suscrito contrato de seguro al efecto.

El incumplimiento de tales deberes dará lugar a la sanción que corresponda.

Artículo 101. Daños en otros vehículos.

Toda persona que cause cualquier daño a algún vehículo estacionado sin estar presente su conductor, está obligada a procurar la localización de éste y advertirle del daño causado. Si ello no resultare posible, deberá comunicar el hecho al Agente de la Autoridad más próximo o, en su defecto, a cualquier persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado, o, si no hubiere ninguna, dejar una nota de aviso visible en algún punto del vehículo dañado, que permita su propia localización por el titular del vehículo dañado.

TÍTULO VII

PEATONES

Artículo 102. Disposición General.

1.- Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas, así como los cochecitos o carritos que transporten niños o bebés, y los demás viandantes que, por sus circunstancias físicas, se encuentren en situación de desventaja en su movilidad respecto del conjunto de aquéllos. Salvo en las zonas habilitadas al efecto, quedan prohibidos los juegos infantiles en la vía pública, especialmente los de pelota.

2.- Excepcionalmente podrá circularse por la calzada, siempre que se adopten las debidas precauciones y no se produzcan peligro o perturbación grave a la circulación, en los siguientes supuestos:

- a. Cuando se porten objetos voluminosos que pudieran constituir, de circular por la acera, un estorbo para los restantes peatones.
- b. Cuando se arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor.
- c. Los grupos de peatones que formen un cortejo y circulen bajo la dirección de una persona.
- d. Los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.

3.- Cuando no existan zonas reservadas para la circulación de peatones, éstos podrán transitar por la calzada por el lugar más lejano al eje de la misma.

Artículo 103. Circulación de peatones.

Los peatones circularán preferentemente por la acera de la derecha según el sentido de su marcha.

Cuando exista una sola acera o, habiendo dos, el ancho de una de ellas lo permitiese, podrán circular por aquélla o por cualquiera de éstas, indistintamente, dando preferencia siempre a los peatones que circulen por su derecha.

Artículo 104. Prohibición de detención de peatones.

Los peatones no deberán detenerse en las aceras, formando grupo, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

Cuando porten objetos que supongan peligro o puedan producir suciedad, adoptarán las máximas precauciones posibles para evitar molestias al resto de los peatones.

Artículo 105. Prohibiciones específicas.

Se prohíbe a los peatones:

- a. Cruzar la calzada por lugares y forma distintos de los señalados en el artículo siguiente.
- b. Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.
- c. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su detención.
- d. Subir o bajar de los vehículos en marcha.

Artículo 106. Paso de peatones.

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

- a. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
- b. En los pasos regulados por Agentes de la Policía Local, deberán en todo caso obedecer las instrucciones de éstos.
- c. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.
- d. Cuando no exista un paso de peatones señalado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de ésta o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
- e. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

TÍTULO VIII**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA RESPONSABILIDAD****CAPÍTULO 1º****INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 107.- Cuadro general de infracciones.**

1.- Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza y a la normativa general vigente en la materia, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ellas se determinen, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las Leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y proseguirá el procedimiento absteniéndose de dictar resolución mientras la Autoridad Judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y sin estar fundada en la inexistencia del hecho.

2.- Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza o en la Ley que no se califiquen expresamente como graves o muy graves.

4.- Tendrán la consideración de infracciones graves y muy graves las que expresamente se califiquen como tales en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Reglamento General de Circulación y demás normativa general de aplicación.

Artículo 108.- Avocación de competencia en materia de sanciones.

1.- Como regla general, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza se sancionarán con arreglo a la misma y en la forma establecida en el Anexo que la acompaña.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, cuando el hecho sancionable pueda serlo en virtud de cualquier otra Ordenanza municipal que resulte de aplicación preferente, por razón de la materia específica que regule, se estará al régimen sancionador previsto en ella.

3.- No podrá imponerse más de una sanción, por aplicación de ésta u otra Ordenanza municipal, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 109.- Sanciones.

1.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza serán sancionadas con multa de hasta 91 euros las leves y con multa de 92 a 301 euros las graves. Las infracciones a que se refiere el artículo 107.4 de esta Ordenanza se sancionarán con multa de

hasta 91 euros las leves, las graves con multa de 92 a 301 euros, y las muy graves con multa de 302 a 602 euros.

2.- En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo de hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, dicha sanción por el período de hasta tres meses como máximo. El cumplimiento de la sanción de suspensión de la autorización para conducir podrá fraccionarse en la forma determinada reglamentariamente.

3.- Serán sancionadas con multa de 94 a 1.503 euros, la conducción sin la autorización administrativa correspondiente, la circulación sin matrícula o sin las autorizaciones previstas en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sin haber solicitado en plazo su propietario o poseedor la transferencia del vehículo a su favor, o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, las infracciones relativas a las normas sobre la Inspección Técnica de Vehículos, así como las reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores o de enseñanza de los conocimientos y técnicas necesarios para la conducción y la realización de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.

4.- La Administración podrá imponer, además, para las infracciones enumeradas en el párrafo anterior, la sanción de suspensión de hasta un año de la correspondiente autorización o de cancelación de la misma de acuerdo con las graduaciones reglamentarias de los cuadros de infracciones y sanciones que se establezcan en atención a los siguientes criterios:

a. Las infracciones que se sancionen con multa de hasta 301 euros podrán llevar aparejada la suspensión de la correspondiente autorización de hasta tres meses.

b. Las infracciones que se sancionen con multa de hasta 602 euros podrán llevar aparejada la suspensión de la correspondiente autorización de hasta seis meses.

c. Las infracciones que se sancionen con multa de hasta 1.503 euros podrán llevar aparejada la suspensión de la correspondiente autorización de hasta un año o cancelación de la misma.

5.- Cuando se trate de incumplimientos a las normas reguladoras de la enseñanza de los conocimientos y técnicas necesarios para la conducción, además de la multa y suspensión o cancelación de la autorización que proceda imponer, se acordará la prohibición de obtener al titular de la misma otra nueva autorización por el tiempo de la suspensión impuesta. La cancelación de la autorización correspondiente llevará consigo para el titular de la misma la prohibición de obtener otra nueva durante un año.

Los mismos efectos se producirán cuando se trate de incumplimientos de las normas reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores en cuanto a la eficacia de la inscripción de los referidos centros en las Jefaturas de Tráfico.

6.- Las sanciones de multa previstas en los números anteriores, podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 30 por 100 sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el Agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

7.- Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en Derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones fijados reglamentariamente. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el número anterior respecto a la reducción del 30 por 100 y el depósito o el pago de la multa podrá efectuarse en moneda de curso legal en España o de cualquier otro país con quien España mantenga tipo oficial de cambio.

8.- La cuantía de la sanción pecuniaria y el período de suspensión del permiso o licencia de conducción podrán reducirse hasta un 30 por 100 de su totalidad y sustituirse en esa parte, a petición del sancionado, por otras medidas también reeducadoras determinadas reglamentariamente. Dichas medidas consistirán en cursos formativos de comportamiento en materia de seguridad vial o módulos de concienciación sobre las consecuencias de los accidentes de tráfico.

El incumplimiento de las medidas reeducadoras dará lugar a la obligación de pago inmediato de la parte de la multa sustituida

junto a los recargos que procedan con arreglo a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

9.- Al autor de una infracción muy grave se le impondrá en caso de reincidencia, además de la sanción pecuniaria correspondiente, la revocación del permiso o licencia de conducción. En este caso, la graduación de la sanción pecuniaria se realizará exclusivamente atendiendo a la gravedad y trascendencia del hecho, así como al peligro potencial creado.

10.- A los efectos del apartado anterior se reputarán reincidentes a quienes hubieren sido sancionados en firme en vía administrativa durante los dos años inmediatamente anteriores por dos infracciones muy graves de las previstas en el art. 65.5 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

11.- No se procederá a la revocación del permiso o licencia de conducción prevista en este apartado cuando el titular de la autorización solicite la realización de un curso de reciclaje y sensibilización en centro autorizado para ello y acredite haberlo superado con aprovechamiento dentro del plazo y en las condiciones determinadas reglamentariamente. En tal caso, la revocación del permiso o licencia de conducción se sustituirá por la sanción de suspensión de los mismos en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 67 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

En los supuestos de revocación del permiso o licencia de conducción no podrá obtenerse una nueva autorización administrativa para conducir mientras no se haya cancelado la sanción que dio origen a la revocación.

12.- La realización de actividades correspondientes a las distintas autorizaciones durante el tiempo de suspensión de las mismas llevará aparejada una nueva suspensión por un año al cometerse el primer quebrantamiento, y la revocación definitiva de la autorización si se produjere un segundo quebrantamiento.

Artículo 110.- Competencia sancionadora.

La competencia para sancionar corresponde a los órganos y se ejercerá en la forma dispuesta en el artículo 68 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 111.- Graduación de las sanciones.

Las sanciones previstas en esta Ordenanza se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado. Para graduar las sanciones, en razón de los antecedentes del infractor, se estará a los criterios de valoración de los mencionados antecedentes establecidos reglamentariamente.

CAPÍTULO 2º

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 112.- Disposición general.

No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a la presente Ordenanza y a la normativa general, conforme a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 113.- Inmovilización del vehículo.

1.- Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia y control del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que deban formular por las infracciones correspondientes, podrán proceder, de conformidad con el artículo 70 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza o de la normativa general, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. A estos efectos se considerará riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la hubieren motivado.

2.- Los agentes de la autoridad también podrán inmovilizar el vehículo en los casos de superar los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo, en el caso de que éste haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada, así como también cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los tiempos establecidos reglamentariamente o a consecuencia de indicios que pongan de manifiesto cualquier posible manipulación en los instrumentos de control, pudiendo disponer el traslado del vehí-

culo a los solos efectos y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma o manipulación del tacógrafo o los limitadores de velocidad, corriendo los gastos de esta inspección por cuenta del denunciado si se acredita la infracción.

3.- Los agentes de la autoridad inmovilizarán el vehículo cuando a su conductor se le pueda imputar la infracción consistente en la ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el apartado de plaza autorizadas, excluido el conductor, y lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción.

4.- Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo será por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

5.- También podrá inmovilizarse el vehículo en:

- Los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 12 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

- Cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos.

- Cuando no disponga del título que habilite para el estacionamiento en zonas delimitadas en tiempo, o exceda de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

- Cuando carezca de permiso de circulación.

- Los casos y en la forma dispuesta por el artículo 292.I del Código de la Circulación, aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934.

Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo, serán de cuenta del titular o de quien legalmente deba responder por él.

Artículo 114.- Retirada del vehículo.

1.- La Administración podrá proceder, en los términos de los artículos 71 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y 292.II del Código de la Circulación, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la Autoridad competente.

2.- Cuando los Agentes de la Policía Local encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, en la forma prevista en esta Ordenanza, podrán tomar las medidas previstas en el artículo 292.III del Código de la Circulación.

A título enunciativo, y sin perjuicio de las sanciones específicas que se contienen en esta Ordenanza, serán considerados casos de perturbación grave de la circulación en los que estarán, por tanto, justificadas las medidas previstas en el párrafo anterior, los siguientes:

a) Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

b) Cuando lo esté total o parcialmente ante la salida o entrada de vehículos en un inmueble, o frente a ellas si obstaculiza tales operaciones, siempre y cuando el inmueble disponga de la correspondiente reserva municipal para entrada y salida de vehículos y ésta se encuentre convenientemente señalizada.

c) Cuando se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o especial a que se refiere esta Ordenanza.

d) Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga o descarga durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

e) Cuando se halle indebidamente estacionado en los carriles y espacios reservados para los servicios de transporte público o escolar, de taxis o autoturismos, en zonas reservadas para uso de personas con movilidad reducida o para bicicletas, o, en general, en cualesquiera espacios reservados para determinada clase de vehículos, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

f) Cuando se halle estacionado en los espacios reservados por motivos de seguridad pública, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

g) Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a los servicios de urgencia a que se refiere el artículo 52 de esta Orde-

nanza, así como en los demás supuestos de reserva previstos en la misma en que se señale como medida a adoptar la de retirada del vehículo.

h) Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente u obligue a otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.

i) Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente, sobre una acera, paseo, andén, refugio, zona de precaución, zona de franja en el pavimento, zona peatonal o ajardinada, careciendo de autorización expresa, o lugares de tránsito no permitido para los vehículos en los que no está autorizado el estacionamiento.

j) Cuando lo esté en una acera o chaffán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

k) Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la visión de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

l) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada en los términos de esta Ordenanza.

m) Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.

n) Cuando se hallen estacionados ante la salida de los locales destinados a actos públicos o espectáculos, en horas de concurrencia o celebración de éstos, si con ello se dificulta la salida masiva de personas en casos de emergencia, siempre que se encuentren debidamente señalizados.

o) Cuando obstaculice el paso de los vehículos de los servicios de higiene urbana en el desarrollo de sus cometidos, impida o dificulte la necesaria manipulación o recogida de contenedores u otros utensilios empleados por ese servicio público.

p) Cuando haya transcurrido el plazo máximo previsto para el estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio o sin colocar el distintivo que lo autorice, en los términos establecidos en los artículos 31 y 32 de esta Ordenanza.

q) Cuando se encuentre estacionado fuera de los lugares habilitados al efecto, en su caso, en una de las vías de circulación especial a que se refiere el artículo 20.2º de esta Ordenanza.

r) Cuando se encuentre estacionado invadiendo un paso de peatones o una zona para uso exclusivo de minusválidos debidamente señalizado, así como en aquellas partes de la vía donde se impida o dificulte la utilización de zonas que han sido adaptadas para el uso y servicio de personas de movilidad reducida.

s) Cuando se encuentre estacionado en una zona reservada para el tránsito de peatones.

t) Cuando se encuentre estacionado en una zona donde está prohibida la parada y el estacionamiento.

u) En las esquinas, cruces o bifurcaciones de calles cuando impida el paso o dificulte el giro de cualquier otro vehículo o impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden desde otra.

v) Cuando se halle estacionado en plena calzada o tan alejado del bordillo que obstaculice la circulación u obligue al resto de usuarios de la vía a realizar maniobras peligrosas, excesivas o antirreglamentarias.

w) Cuando obstaculice la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

x) Cuando se den las circunstancias previstas en los artículos 16 y 97 de esta Ordenanza.

y) Cuando por la altura del vehículo y su proximidad a vivienda colindante, se pueda acceder a la misma desde el vehículo.

z) Cuando se halle estacionado delante o detrás de vallas de señalización colocadas por el Ayuntamiento para el corte de vías, calles o zonas con motivo del paso de comitivas, desfiles, procesiones, cabalgatas, pruebas deportivas u otra actividad de relieve, o de zonas peatonales, dificultando, obstaculizando o impidiendo la entrada o salida de vehículos en caso de tener que ser abierta al tráfico en cualquier momento por los Agentes de la Autoridad.

aa) Cuando se halle estacionado en las zonas o áreas de circulación restringida contempladas en el artículo 78 de la presente Ordenanza, sin tener visible la correspondiente tarjeta de tránsito.

ab) Cuando se encuentre estacionado en un carril de circulación delimitado con marca vial.

3.- La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo al Depósito establecido al efecto, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto como sea posible. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.

En el supuesto previsto en el apartado l) de este número, los Agentes de la Autoridad deberán señalar con la posible antelación el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido, pudiendo además colocar notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados, los cuales serán retirados, si su propietario o conductor no lo hiciera, al Depósito Municipal de Vehículos o lugar designado por la Autoridad competente, sin que, en tal caso, proceda imponer al titular del vehículo el pago de cantidad alguna por el traslado.

En los supuestos previstos en los apartados anteriores, si por razones de las dimensiones o peso del vehículo no fuera posible su retirada, se procederá a la denuncia de la infracción correspondiente y se realizarán las gestiones pertinentes con el fin de localizar al conductor y/o propietario para que proceda por sí mismo a la retirada de aquél.

4.- Salvo en caso de utilización ilegítima por persona distinta a su titular, debidamente acreditada, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo serán de cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

5.- En el supuesto de que se haya iniciado la retirada del vehículo y ésta se interrumpiese por la causa prevista en el párrafo primero del apartado 3 de este artículo, el titular o usuario del vehículo deberá abonar la mitad de la tasa en razón del servicio efectuado hasta el momento. Dicha tasa será establecida en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

Se considera iniciada la retirada cuando el vehículo-grúa se encuentre junto al vehículo objeto de aquélla o realizando las maniobras oportunas de ubicación para efectuar la retirada.

CAPÍTULO 3º

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 115.- Personas responsables.

1.- La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras.

2.- El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3.- El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquél identifique, por causa imputable a dicho titular.

4.- La responsabilidad por el ejercicio profesional a que se refieren las autorizaciones del apartado c) del artículo 5 de Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a

Motor y Seguridad Vial, en materia de enseñanza de la conducción y de aptitudes psicofísicas de los conductores, se determinará conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 109 de esta Ordenanza.

5.- El fabricante del vehículo y el de sus componentes serán, en todo caso, responsables por las infracciones relativas a las condiciones de construcción del mismo que afecten a su seguridad, así como de que la fabricación se ajuste a tipos homologados.

TÍTULO IX

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS

CAPÍTULO 1º

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 116.- Norma única.

No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del capítulo primero del Título VI del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, del Título IX de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero. Y a las de esta Ordenanza.

CAPÍTULO 2º

RECURSOS

Artículo 117.- Disposición única.

1.- Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores que sean competencia del Alcalde u órgano que actúe por delegación del mismo, que, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, pondrán fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo el recurso potestativo de reposición previsto en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO 3º

PRESCRIPCIÓN, CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES, EJECUCIÓN DE SANCIONES Y COBRO DE MULTAS

Artículo 118.- Norma única.

En cuanto a la prescripción de infracciones y sanciones, así como sobre la anotación de sanciones firmes graves o muy graves, cancelación de anotaciones, ejecución de sanciones y cobro de multas, se estará a lo dispuesto en los artículos 81 a 84 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y 18 a 21 del Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogadas cuantas disposiciones del Ayuntamiento de Lucena, de igual o inferior rango, regulen las materias contenidas en esta Ordenanza, y en particular la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 29 de septiembre de 1998 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 255, de 6 de noviembre de 1998, y sus modificaciones posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que consta de 118 artículos, una Disposición Derogatoria, una Disposición Final, un Anexo con el cuadro de multas y una Relación Codificada de la Ordenanza, ha sido aprobada definitivamente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Lucena adoptado en sesión de y entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

ANEXO DE INFRACCIONES

1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ordenanza, las infracciones a la misma se califican como leves y graves, y serán sancionadas en la forma prevista en la misma, y las infracciones a que se refiere el artículo 107.4 se

califican como leves, graves y muy graves, y a las mismas corresponderán las sanciones que en cada momento establezca la normativa de aplicación.

2.- Las referencias que se efectúan a continuación con siglas corresponden a los siguientes textos normativos:

– O.M.T.: Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

– L.S.V.: Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

– R.G.C.: Reglamento General de Circulación.

3.- Con el fin de facilitar los cometidos de los Agentes de la Policía Local, y para una más fácil comprensión de la conducta infractora por los ciudadanos en general, mediante Bando de la Alcaldía, que será publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, se podrán detallar casuísticamente todas las conductas infractoras, con la sanción correspondiente, sin que pueda modificarse ni su tipicidad ni el montante de la sanción prevista.

4.- Se sancionarán con multa de 18 euros, las infracciones a los siguientes artículos:

– De la O.M.T.: **Art. 24.3; art. 102.1.03/04.**

5.- Se sancionarán con multa de 30 euros, las infracciones a los siguientes artículos:

– De la O.M.T.: **Art. 10.2; art. 11.1; art. 12.3.01/03; art. 18.3.01/02; art. 19.1.01/02; art. 19.2.32; art. 22.2.02; art. 24.1.01; art. 24.2.01; art. 30.4.02; art. 74.2.01/02; art. 74.3; art. 102.1.01/02; art. 104; art. 105.01/02/03/04/05.**

6.- Se sancionarán con multa de 48 euros, las infracciones a los artículos siguientes:

– De la O.M.T.: **Art. 11.3; art. 11.4.02; art. 11.7; art. 73.6.01/02; art. 73.7.01/02; art. 73.10.02.**

8.- Se sancionarán con multa de 60 euros, las infracciones a los artículos siguientes:

– De la O.M.T.: **Art. 11.2; art. 11.4.01; art. 12.2.02; art. 12.3.02; art. 19.1.03; art. 19.2.02/03; art. 19.2.14/15/16; art. 19.2.23/24; art. 19.2.30/31; art. 19.2.33/34; art. 19.2.37/38/39/40; art. 19.2.42; art. 19.3; art. 19.4.01/02/03; art. 23; art. 24.4.01/02/03; art. 26.3; art. 29.1; art. 30.4.01; art. 33.1; art. 34.1; art. 35.2; art. 35.2; art. 42.2; art. 48.3; art. 49.3.02; art. 49.10; art. 51.2.01; art. 72.3; art. 73.4.02; art. 73.5.01/02/03/04/05/06; art. 73.7.03; art. 73.9; art. 73.10.01; art. 73.11; art. 75.3.01/02; art. 76.2; art. 76.3; art. 79.4; art. 83.1; art. 84.1; art. 84.2.01; art. 84.2.03.**

9.- Se sancionarán con multa de 90 euros, las infracciones a los siguientes artículos:

– De la O.M.T.: **Art. 8.10.01; art. 8.12.01/02; art. 8.13.01/02; art. 9.1.01/02/03; art. 9.2; art. 9.4.01; art. 12.5.01/02; art. 14.1; art. 14.2; art. 14.3.01/02; art. 14.5; art. 14.6; art. 19.1.04; art. 19.2.01; art. 19.2.04; art. 19.2.09/10/11/12/13; art. 19.2.17/18/19/20/21/22; art. 19.2.25/26/27/28/29; art. 19.2.35/36; art. 19.2.41; art. 19.2.43/44/45; art. 21.2; art. 22.1; art. 22.2.01; art. 22.3; art. 24.1.02; art. 24.2.02; art. 27.4.01/02; art. 29.2.01/02; art. 29.3.01/02; art. 29.4.01/02; art. 29.5; art. 32.9; art. 40.2; art. 42.4; art. 46.1; art. 47.3; art. 48.2; art. 48.4.01; art. 49.2; art. 49.3.01; art. 49.4; art. 49.8; art. 59.2.02; art. 53.3.01/02; art. 59.4; art. 73.3; art. 74.1; art. 75.3.03; art. 75.4.01/02; art. 76.1.01/02; art. 78.10.01/02; art. 79.2; art. 79.6; art. 79.7; art. 80.1.01/02; art. 83.2; art. 84.2.02; art. 100; art. 101.**

10.- Se sancionarán con multa de 120 euros, las infracciones a los siguientes artículos:

– De la O.M.T.: **Art. 9.3; art. 10.3; art. 12.2.01; art. 16.4; art. 19.2.05; art. 20.1; art. 20.2. 01/02/03/04/05/06/07/08/09/10/11/12/13/14/15/16/17/18; art. 20.4; art. 26.1; art. 26.2.01/02; art. 42.1; art. 48.4.02; art. 49.7.01/02; art. 50.2.02; art. 51.2.02; art. 53.4; art. 55.1; art. 59.2.01; art. 61; art. 63.1; art. 63.2; art. 65.2; art. 69; art. 71.1; art. 73.1; art. 73.4.01; art. 77.2.**

11.- Se sancionarán con multa de 150 euros, las infracciones a los siguientes artículos:

– De la O.M.T.: **Art. 19.2.06; art. 75.2.**

12.- Se sancionarán con multa de 180 euros, las infracciones a los siguientes artículos:

– De la O.M.T.: **Art. 19.2.07.**

13.- Se sancionarán con multa de 210 euros, las infracciones a los siguientes artículos:

– De la O.M.T.: **Art. 19.2.08.**

14.- La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza y demás normativa legal, llevará apareja-

da la imposición de la sanción en el grado máximo establecido en el Art. 67 de la L.S.V., es decir:

- a) Si se trata de leves: 91 euros.
- b) Si se trata de graves: 301 euros.
- c) Si se trata de muy graves: 602 euros.

Hay reincidencia cuando al cometer la infracción el culpable hubiera sido sancionado en firme, en vía administrativa, por otra infracción del mismo tipo a la que se le señale igual o mayor sanción, o por dos o más infracciones a las que se señale sanción menor.

RELACIÓN CODIFICADA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 8: Disposiciones generales

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
8	10	01	Instalar, retirar, trasladar o modificar la señalización sin autorización del Ayuntamiento de Lucena.	90 euros
8	12	01	Modificar el contenido de las señales de tráfico (indicar)	90 euros
8	12	02	Colocar sobre las señales de tráfico placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar o distraer su atención (indicar)	90 euros
8	13	01	Instalar elementos que dificultan la visibilidad de las señales (indicar).	90 euros
8	13	02	Pintar sobre el pavimento signos o elementos que puedan inducir a error o confusión al resto de usuarios.	90 euros

ARTICULO 9: Circulación de vehículos

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
9	1	01	Circular con vehículos por zona peatonal.	90 euros
9	1	02	Circular con vehículos por zona ajardinada.	90 euros
9	1	03	Circular con vehículos por la VÍA VERDE sin autorización.	90 euros
9	2	---	Circular en sentido contrario al estipulado	90 euros
9	3	---	Circular un vehículo por una vía que le está prohibida por su peso, mercancía transportada, y/o dimensiones (indicar circunstancias, autorizaciones, I)	120 euros
9	4	01	No comunicar el conductor de un vehículo de tercera categoría a la Jefatura de la Policía Local la realización de un servicio que afecta a la circulación (indicar).	90 euros

ARTICULO 10: Límites de velocidad

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
10	2	---	Entorpecer la marcha de otros vehículos circulando a velocidad anormalmente reducida.	30 euros
10	3	---	Circular sin moderar suficientemente la velocidad cuando lo exigen las circunstancias (INDICAR).	120 euros

Artículo 11: Ciclos, triciclos y vehículos análogos

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
11	1	---	Circular con un ciclo, triciclo, patín, monopatín, electropatín o similar por zona peatonal (INDICAR TIPO).	30 euros
11	2	---	Ejercer con un ciclo, triciclo, patín, monopatín, electropatín o similar actividades en la vía pública que afecten a la seguridad vial (INDICAR)	60 euros
11	3	---	Ocupar un ciclo, triciclo, patín, monopatín, electropatín o similar más personas que para las que ha sido construido.	48 euros
11	4	01	Ejercer el conductor un ciclo, triciclo, patín, monopatín, electropatín o similar conductas y/o maniobras en la vía pública que afecten a la seguridad vial (INDICAR)	60 euros
11	4	02	Circular con un ciclo, triciclo, patín,	

11	4	02	Circular con un ciclo, triciclo, patín, monopatín, electropatín o similar detrás de otro vehículo sin dejar espacio suficiente para no colisionar con él.	48 euros
11	7	---	No llevar colocado el conductor de un ciclo, triciclo, patín, monopatín, electropatín o similar una prenda reflectante cuando sea obligatorio el uso de alumbrado.	48 euros

ARTICULO 12: Animales

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
12	2	01	No encontrarse el conductor de una caballería, vehículo de tracción animal o ganado, en condiciones de poder controlarlos (INDICAR)	120 euros
12	2	02	Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios de la vía (INDICAR)	60 euros
12	3	01	Llevar corriendo por la vía, caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, en las inmediaciones de otros de la misma especie (INDICAR)	30 euros
12	3	02	Llevar corriendo por la vía, caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, en las inmediaciones de personas que van a pie (INDICAR)	60 euros
12	3	03	Abandonar la conducción de caballerías, ganados o vehículos de tracción animal, dejándolos marchar libremente por el camino o detenerse en él. (INDICAR)	30 euros
12	5	01	Permanecer caballerías o vehículos de tracción animal dentro de los lugares acotados para ellos, fuera del horario permitido.	90 euros
12	5	02	Transitar caballerías o vehículos de tracción animal dentro de los lugares acotados para ellos fuera del horario permitido.	90 euros

ARTICULO 14: Emisión de perturbaciones y contaminantes

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
14	1	---	Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos. (INDICAR TIPO).	90 euros
14	2	---	Circular con el vehículo reseñado con el escape libre, sin silenciador de explosiones.	90 euros
14	3	01	Circular con el vehículo reseñado con un silenciador ineficaz.	90 euros
14	3	02	Circular con el vehículo reseñado expulsando los gases del motor a través de un tubo resonador.	90 euros
14	5	---	Circular el vehículo reseñado ocasionando molestias por aceleraciones bruscas u otras circunstancias anormales (INDICAR) .	90 euros
14	6	---	No colaborar con la Autoridad competente en las pruebas reglamentarias de detección de contaminantes.	90 euros

ARTÍCULO 16: Revisiones de los vehículos

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
16	4	---	Quebrantar la inmovilización del vehículo reseñado por parte de un taller (INDICAR DATOS TALLER Y CIRCUNSTANCIAS)	120 euros

ARTICULO 18: Estacionamientos: Normas generales

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
18	3	01	Usar estacionamiento diferente al destinado al tipo de vehículo.	30 euros
18	3	02	Estacionar vehículos de dos ruedas, de forma que imposibilite o perturbe las maniobras del resto de los conductores	30 euros

ARTICULO 19: Estacionamientos: prohibiciones generales

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
19	1	01	Estacionar el vehículo fuera del perímetro marcado en el pavimento	30 euros
19	1	02	Estacionar un vehículo separado anormalmente del borde de la acera.	30 euros
19	1	03	Estacionar un vehículo cuyas dimensiones de altura permitan el acceso a viviendas colindantes.	60 euros
19	1	04	Estacionar de forma que obstaculice o dificulte gravemente con alguna parte del mismo la circulación de vehículos o de peatones por el acerado o zona peatonal (indicar).	90 euros
19	2	01	Parar o Estacionar en lugar prohibido por señal. (INDICAR).	90 euros
19	2	02	Estacionar de forma distinta a la indicada por señal. (INDICAR).	60 euros
19	2	03	No respetar el estacionamiento reservado a determinado tipo de vehículos.	60 euros
19	2	04	Estacionar en lugar donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias. (INDICAR).	90 euros
19	2	05	Parar en lugar donde se impide o dificulta gravemente la circulación (indicar)	120 euros
19	2	06	Estacionar en lugar donde se impide o dificulta gravemente la circulación (indicar)	150 euros
19	2	07	Parar en lugar donde se obstaculiza gravemente la circulación (indicar)	180 euros
19	2	08	Estacionar en lugar donde se obstaculiza gravemente la circulación (indicar)	210 euros
19	2	09	Estacionar dificultando la circulación de peatones o vehículos con alguna parte del mismo estando autorizado para dicho estacionamiento.	90 euros
19	2	10	Estacionar en doble fila.	90 euros
19	2	11	Estacionar fuera del lugar habilitado para el estacionamiento.	90 euros
19	2	12	Estacionar en vía de un solo sentido de forma que no se permite el paso de una columna de vehículos.	90 euros
19	2	13	Estacionar en vía de doble sentido de forma que no se permite el paso de dos columnas de vehículos.	90 euros
19	2	14	Parar o Estacionar en esquina, cruce o bifurcación impidiendo o dificultando el giro a otro tipo de vehículo.	60 euros
19	2	15	Parar o Estacionar en esquina, cruce o bifurcación impidiendo la visibilidad de una vía a los conductores que acceden de otra.	60 euros
19	2	16	Estacionar de forma que obstaculice o dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.	60 euros
19	2	17	Estacionar en una zona destinada al paso de viandantes o peatones	90 euros
19	2	18	Estacionar en un paso para peatones	90 euros
19	2	19	Estacionar de forma que se impide o dificulta la utilización de zonas adaptadas para el uso de personas de movilidad reducida.	90 euros

19	2	20	Parar o Estacionar dificultando o impidiendo el tránsito normal por un carril reservado (indicar)	90 euros
19	2	21	Estacionar en carril de circulación delimitado con marca vial.	90 euros
19	2	22	Estacionar en la acera	90 euros
19	2	23	Estacionar en andenes, refugios, paseos centrales o laterales e islas peatonales.	60 euros
19	2	24	Estacionar en zonas señalizadas con franjas en el pavimento.	60 euros
19	2	25	Parar o Estacionar en zona o calle peatonal.	90 euros
19	2	26	Parar o Estacionar en zona ajardinada.	90 euros
19	2	27	Parar o Estacionar frente a la salida de locales destinados a actos públicos o espectáculos en horas de concurrencia o celebración de estos dificultando la salida masiva de personas	90 euros
19	2	28	Estacionar en una parada de transporte público o escolar.	90 euros
19	2	29	Estacionar en una parada de taxis.	90 euros
19	2	30	Estacionar en una zona reservada que esta convenientemente señalizada (INDICAR MOTIVO DE RESERVA)	60 euros
19	2	31	Estacionar más de treinta días ininterrumpidamente en un mismo lugar.	60 euros
19	2	32	Estacionar en zona reservada por reparación, señalización o limpieza debidamente señalizada.	30 euros
19	2	33	Parar o Estacionar en lugar reservado por motivo de seguridad pública debidamente señalizado.	60 euros
19	2	34	Estacionar en lugar que se impide la visión de las señales de tráfico a otros usuarios de la vía.	60 euros
19	2	35	Estacionar en las zonas o áreas de circulación restringida	90 euros
19	2	36	Estacionar de forma que se obstaculiza el paso de vehículos de una calle adyacente.	90 euros
19	2	37	Estacionar en lugar habilitado de estacionamiento de limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o colocado de forma no visible.	60 euros
19	2	38	Estacionar en lugar habilitado de estacionamiento de limitación horaria rebasando el tiempo permitido en el distintivo.	60 euros
19	2	39	Estacionar delante de vados o reservas debidamente señalizados.	60 euros
19	2	40	Estacionar en sentido contrario a la circulación de la vía.	60 euros
19	2	41	Estacionar vehículos con M.M.A. superior a 3500 Kg. en el casco urbano, fuera de los lugares autorizados.	90 euros
19	2	42	Parar o Estacionar en carril o parte de la vía reservado para la utilización o circulación de determinados usuarios (INDICAR)	60 euros
19	2	43	Parar o Estacionar en carril de circulación de uso exclusivo de transporte público urbano.	90 euros
19	2	44	Parar o Estacionar en carril de circulación de uso exclusivo de bicicletas.	90 euros
19	2	45	Parar o Estacionar de forma que se dificulta o impide el tránsito normal por un carril de bicicletas.	90 euros
19	3	---	Usar artilugios para hacer reserva de estacionamiento.	60 euros
19	4	01	Fijar vehículos de dos ruedas a elementos del mobiliario urbano.	60 euros
19	4	02	Fijar vehículos de dos ruedas a inmuebles.	60 euros

19	4	03	Fijar conjuntamente grupos de motocicletas o ciclomotores.	60 euros
----	---	----	--	----------

ARTICULO 20: Estacionamientos: prohibiciones específicas

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
20	1	---	Estacionar donde se perturbe el desarrollo de servicios de urgencia	120 euros
20	2	01	Para o Estacionar en calle Ronda de San Francisco fuera de los lugares habilitados.	120 euros
20	2	02	Parar o estacionar en calle Ronda de la Fuensanta fuera de los lugares habilitados.	120 euros
20	2	03	Parar o estacionar en calle Ronda Llano de las Tinajerías fuera de los lugares habilitados.	120 euros
20	2	04	Parar o estacionar en calle Ronda de Paseo Viejo fuera de los lugares habilitados.	120 euros
20	2	05	Parar o estacionar en calle Juego de Pelota fuera de los lugares habilitados.	120 euros
20	2	06	Parar o estacionar en calle La Feria fuera de los lugares habilitados.	120 euros
20	2	07	Parar o estacionar en calle Plaza de la Barrera fuera de los lugares habilitados.	120 euros
20	2	08	Parar o estacionar en calle Joaquín Jiménez Muriel fuera de los lugares habilitados.	120 euros
20	2	09	Parar o estacionar en calle Puente de San Juan fuera de los lugares habilitados.	120 euros
20	2	10	Parar o estacionar en calle Hoya del Molino fuera de los lugares habilitados.	120 euros
20	2	11	Parar o estacionar en Avenida El Parque fuera de los lugares habilitados.	120 euros
20	2	12	Parar o estacionar en calle Avenida de la Guardia Civil fuera de los lugares habilitados.	120 euros
20	2	13	Parar o estacionar en calle Ejido Plaza de Toros fuera de los lugares habilitados.	120 euros
20	2	14	Parar o estacionar en calle Juan Valera fuera de los lugares habilitados.	120 euros
20	2	15	Parar o Estacionar en Avenida Miguel Cuenca Valdivia fuera de los lugares habilitados.	120 euros
20	2	16	Parar o estacionar en Ronda del Valle fuera de los lugares habilitados.	120 euros
20	2	17	Parar o estacionar en calle San Francisco fuera de los lugares habilitados.	120 euros
20	2	18	Parar o Estacionar en calle Federico García Lorca(*) fuera de los lugares habilitados.	120 euros
20	4	---	Parar o Estacionar en una vía calificada como vía especial por Bando de Alcaldía.	120 euros

Se deberá indicar el número de la calle donde se ha cometido la infracción

ARTICULO 21: Vigilancia de estacionamientos

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
21	2	---	Efectuar labor de vigilancia de estacionamiento personas no autorizadas.	90 euros

ARTICULO 22: Estacionamiento para mudanzas

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
22	1	---	Efectuar la actividad de mudanza careciendo de autorización	90 euros
22	2	01	No respetar lo establecido en la autorización expresa para mudanza. (INDICAR)	90 euros
22	2	02	No comunicar con antelación suficiente a la Jefatura de la Policía Local la actividad de mudanza.	30 euros
22	3	---	No someterse a las indicaciones de la Policía Local, en relación con las labores de mudanza.	90 euros

ARTICULO 23: Vados particulares

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
23	---	---	Instalar vado o reserva de espacio careciendo de autorización municipal	60 euros

ARTICULO 24: Vados particulares: Requisitos de la actividad

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
24	1	01	No fijar el distintivo autorizado de vado.	30 euros
24	1	02	No exhibir, a requerimiento del Agente de la Autoridad, la Licencia de Concesión del vado.	90 euros
24	2	01	Reservar un espacio superior al necesario al uso del vado autorizado.	30 euros
24	2	02	Estacionar en vado o reserva de espacio con licencia nº	90 euros
24	3	---	No conservar el distintivo de vado en perfectas condiciones de uso.	18 euros
24	4	01	Fijación de placas falsas como distintivo de vado.	60 euros
24	4	02	Fijación de placas no expedidas por el Ayuntamiento como distintivo de vado o reserva.	60 euros
24	4	03	Utilizar una misma placa o idéntico número en varias entradas señalizadas como vado.	60 euros

ARTÍCULO 26: Garajes y estacionamientos: Prohibiciones generales

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
26	1	---	Explotar estacionamiento colectivo careciendo de autorización municipal.	120 euros
26	2	01	Cerrar la entrada en los estacionamientos colectivos sin colocar señalización que lo advierta, obstaculizando el tráfico los vehículos que pretenden acceder al mismo.	120 euros
26	2	02	No colocar señales homologadas y autorizadas o personal indicadores de estado de ocupación del estacionamiento colectivo.	120 euros
26	3	---	Apostar conductores en la vía pública para hacerse cargo de los vehículos que se pretenden estacionar.	60 euros

ARTÍCULO 27: Estacionamientos colectivos públicos

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
27	4	01	Utilizar estacionamiento colectivo público careciendo de autorización.	90 euros
27	4	02	Utilizar estacionamiento colectivo público incumpliendo las condiciones de concesión de la autorización (INDICAR)	90 euros

ARTÍCULO 29: Estacionamiento para personas con movilidad reducida

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
29	1	---	No colocar la tarjeta PMR estando utilizando reserva especial amparada por la misma.	60 euros
29	2	01	Fijar señal de estacionamiento reservado a PMR con placa no expedida por el Ayuntamiento.	90 euros
29	2	02	Ocupar reserva de espacio para PMR con licencia nº sin autorización.	90 euros
29	3	01	Utilizar la tarjeta de PMR un vehículo distinto al que le fue concedida.	90 euros
29	3	02	Utilizar la tarjeta de PMR un vehículo autorizado que no ejerce efectivamente la actividad.	90 euros
29	4	01	Parar o Estacionar e zona reservada a vehículos de PMR.	90 euros

29	4	02	Colocar contenedores, instalaciones o artilugios en zona reservada a vehículos de PMR sin autorización expresa.	90 euros
29	5	---	No seguir las instrucciones de los Agentes de la policía Local el usuario de tarjeta P.M.R.	90 euros

ARTÍCULO 30: Estacionamiento reservado a residentes

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
30	4	01	Hacer uso de estacionamiento reservado a residente por vehículo no autorizado.	60 euros
30	4	02	No exponer de forma visible desde el exterior, autorización para estacionar en zona reservada a residentes.	30 euros

ARTÍCULO 32: Estacionamientos sujetos a limitación horaria

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
32	9	---	Ocupar una zona de estacionamiento sujeto a limitación horaria por actividad careciendo de autorización (indicar)	90 euros

ARTÍCULO 33: Reserva de estacionamientos para servicios públicos

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
33	1	---	Estacionar en lugar reservado a servicios públicos.	60 euros

ARTÍCULO 34: Reserva de estacionamientos para servicios privados

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
34	1	---	Estacionar en lugares reservados a servicios privados de utilidad pública.	60 euros

ARTÍCULO 35: Reservas a entidades públicas y privadas

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
35	1	---	Hacer reserva de estacionamiento careciendo de autorización municipal.	60 euros
35	2	---	Desarrollar actividades limitadoras en los lugares de libre estacionamiento.	60 euros

ARTÍCULO 37: Auto-Escuelas: norma general

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
37	1	---	Carecer de autorización municipal para desarrollar la actividad de Auto-Escuela.	90 euros

ARTÍCULO 38: Auto-Escuelas: régimen de prácticas

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
38	1	---	Incumplir los lugares y horarios determinados por el Ayuntamiento para la práctica de conducción con alumnos de Auto-Escuela.	90 euros

ARTÍCULO 40: Auto-taxis: Régimen de paradas

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
40	2	---	Efectuar carga y descarga de pasajeros, por vehículos auto-taxis, perturbando la circulación.	90 euros

ARTÍCULO 42: Transporte escolar

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
42	1	---	Efectuar transporte escolar careciendo de Licencia Municipal.	120 euros

42	2	---	Prestar el servicio con vehículo que no reúne los requisitos establecidos en el R.D. 443/2001, de 27 de abril, de condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores (antigüedad, características técnicas, distintivo, inspección técnica de vehículos, y seguros).	90 euros
42	3	---	Carecer de la obligatoria presencia de un acompañante mayor de edad que conozca los dispositivos de seguridad del vehículo.	90 euros
42	4	---	Circular excediendo la velocidad máxima autorizada para este tipo de transporte; efectuar las paradas fuera de los lugares establecidos o incumplir el itinerario del servicio.	90 euros

ARTÍCULO 46: Transporte colectivo interurbano

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
46	1	---	Efectuar bajada o recogida de viajeros dentro del casco urbano fuera de la parada establecida.	90 euros

ARTÍCULO 47: Transportes turísticos

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
47	3	---	No comunicar el establecimiento hotelero un servicio de transporte turístico que afecta a la circulación.	90 euros

ARTÍCULO 48: Transporte de suministros

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
48	2	---	Parar o Estacionar para efectuar carga y descarga de mercancías, los vehículos de suministros, fuera de los lugares autorizados para ellos.	90 euros
48	3	---	Estacionar un vehículo de suministro en zona de carga y descarga rebasando el tiempo máximo permitido.	60 euros
48	4	01	Parar o estacionar para efectuar carga y descarga de mercancías, los vehículos de suministros, en las zonas de tránsito peatonal.	90 euros
48	4	02	Parar o estacionar para efectuar carga y descarga de mercancías, los vehículos de suministros, en vías de circulación especial.	120 euros

ARTÍCULO 49: Transporte de materiales de obras

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
49	2	---	Colocar contenedores o artilugios en lugares prohibidos careciendo de autorización expresa.	90 euros
49	3	01	Carecer un contenedor instalado en la vía pública de elementos reflectantes cuando las condiciones atmosféricas lo exigen (INDICAR)	90 euros
49	3	02	No llevar un contenedor instalado en la vía pública inscrito el nombre de la empresa a la que pertenece.	60 euros
49	4	---	Permanecer contenedores en la vía pública fuera de los horarios y días permitidos.	90 euros
49	7	01	Cerrar al tráfico una vía de la ciudad, careciendo de autorización municipal (indicar tipo de actividad ejercida).	120 euros
49	7	02	Cambiar de sentido una vía de la ciudad careciendo de autorización municipal (indicar tipo de actividad ejercida).	120 euros

49	8	---	Depositar materiales en la vía pública, careciendo de autorización municipal (indicar tipo de material).	90 euros
49	10	---	No comunicar los transportistas de materiales de obra, el número de la licencia a la que sirven cuando sean requeridos por los Agentes de la Autoridad.	60 euros

ARTÍCULO 50: Transportes de Seguridad

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
50	2	01	Parar o estacionar los vehículos de transporte de seguridad en zonas peatonales.	90 euros
50	2	02	Parar o estacionar los vehículos de transporte de seguridad en las vías de circulación especial.	120 euros

ARTÍCULO 51: Transportes diversos

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
51	2	01	Efectuar servicio de transporte, perturbando el tráfico rodado o peatonal.	60 euros
51	2	02	Efectuar transportes de mercancías peligrosas, tóxicas o de otro tipo careciendo de autorización municipal. (INDICAR)	120 euros

ARTÍCULO 53: Carril de emergencia

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
53	4	---	Circular vehículos no prioritarios haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.	120 euros

ARTÍCULO 55: Actividades diversas en la vía pública

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
55	1	---	Carecer de autorización municipal para llevar a cabo en la vía pública actividades diversas (INDICAR).	120 euros

ARTÍCULO 59: Publicidad

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
59	2	01	Ejercer la actividad de publicidad mediante el vehículo reseñado careciendo de Licencia municipal.	120 euros
59	2	02	Ejercer la actividad de publicidad mediante el vehículo reseñado incumpliendo los extremos de la Licencia o la normativa aplicable (INDICAR)	90 euros
59	3	01	Ejercer la actividad de publicidad mediante megafonía emitiendo por encima de los límites sonoros permitidos (INDICAR).	90 euros
59	3	02	No someterse a las mediciones sonoras a requerimiento de los Agentes de la autoridad o personal cualificado.	90 euros
59	4	---	Parar o Estacionar el vehículo reseñado ejerciendo la actividad de publicidad mediante megafonía sin autorización.	90 euros

ARTÍCULO 61: Actos religiosos

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
61	---	---	Celebrar actos religiosos en la vía pública sin contar con autorización municipal.	120 euros

ARTÍCULO 63: Cabalgatas, pasacalles, romerías, convoyes, etc.

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
63	1	---	Celebrar actos lúdicos en la vía pública sin contar con autorización municipal.	120 euros
63	2	---	Celebrar actos lúdicos en la vía pública sin respetar el calendario establecido. (INDICAR)	120 euros

ARTÍCULO 65: Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
65	2	---	Instalar bares o chiringuitos anexos a actividades autorizadas, sin contar con la autorización expresa.	120 euros

ARTÍCULO 69: Pruebas deportivas

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
69	---	---	Celebrar pruebas deportivas en la vía pública sin autorización municipal.	120 euros

ARTÍCULO 71-72: Obras, instalaciones y otras operaciones

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
71	1	---	Realizar obras o instalaciones en la vía pública sin contar con la Licencia o autorización municipal.	120 euros
72	3	---	No respetar las condiciones establecidas en la Licencia o autorización municipal en las obras, instalaciones y operaciones en la vía pública.	60 euros

ARTÍCULO 73: Veladores

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
73	1	---	Instalar veladores en la vía pública si Licencia Municipal.	120 euros
73	3	---	No respetar las limitaciones de la Licencia Municipal de instalación de veladores.	90 euros
73	4	01	Rebasar el horario de uso de los veladores	120 euros
73	4	02	Ocupar el dominio público con veladores, fuera del horario de utilización.	60 euros
73	5	01	Perturbar la circulación de vehículos o personas con la instalación de veladores.	60 euros
73	5	02	Dificultar la entrada o salida a las fincas próximas con la instalación de veladores.	60 euros
73	5	03	Dificultar las salidas de emergencia existentes con la instalación de veladores.	60 euros
73	5	04	Instalar veladores en los estacionamientos de vehículos sin contar con autorización expresa.	60 euros
73	5	05	Instalar veladores en la calzada sin contar con autorización expresa.	60 euros
73	5	06	Instalar veladores en zonas ajardinadas sin contar con autorización expresa.	60 euros
73	6	01	Instalar mesas o sillas en estado de deterioro.	48 euros
73	6	02	Instalar mesas o sillas con aristas u otras formas que puedan ser dañosas.	48 euros
73	7	01	Instalar toldos, sombrillas, parasoles o similares anclados en el pavimento.	48 euros
73	7	02	Instalar toldos, parasoles, sombrillas o similares sin la suficiente base que impida el vuelco.	48 euros
73	7	03	Instalar toldos, sombrillas o similares dificultando la visibilidad del tráfico rodado.	60 euros
73	9	---	Instalar en la vía pública utensilios para preparar productos de consumo. (barbacoas, asadores, parrillas, etc.).	60 euros

73	10	01	Impedir o dificultar con veladores el tránsito peatonal.	60 euros
73	10	02	Expedir productos a clientes que no se encuentran en la zona acotada para veladores.	48 euros
73	11	---	Acotar la zona donde se vayan a instalar veladores sin contar con autorización expresa.	60 euros

ARTÍCULO 74: Kioscos

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
74	1	---	Instalar kioscos en la vía pública incumpliendo la normativa establecida.	90 euros
74	2	01	Instalar en la vía pública artilugios diferentes del propio kiosco.	30 euros
74	2	02	Instalar artilugios adosados al kiosco, sobrepasando 50 cms.	30 euros
74	3	---	Afectar a la calzada con las puertas del kiosco o elementos salientes.	30 euros

ARTÍCULO 75: Comercio ambulante

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
75	2	---	Realizar actividad de comercio ambulante en camiones o vehículos tienda en las vías de circulación especial.	150 euros
75	3	01	Estacionar los vehículos de comercio ambulante en lugares diferentes a los expresamente acotados.	60 euros
75	3	02	No seguir instrucciones de la Policía Local respecto al estacionamiento de vehículos dedicados al comercio ambulante.	60 euros
75	3	03	Estacionar vehículos de comercio ambulante en el acerado junto al puesto.	90 euros
75	4	01	Ejercer venta ambulante en semáforos.	90 euros
75	4	02	Ejercer venta ambulante en vía pública afectando al tráfico.	90 euros

ARTÍCULO 76: Carga y descarga

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
76	1	01	Ocupar reserva de carga y descarga sin autorización.	90 euros
76	1	02	Efectuar carga y descarga de mercancías fuera del horario establecido sin autorización (indicar)	90 euros
76	2	---	Estacionar en reserva de carga y descarga rebasando el tiempo máximo permitido por vehículo autorizado.	60 euros
76	3	---	Realizar operaciones de carga y descarga sin las debidas precauciones. (INDICAR)	60 euros

Artículo 77: Otras actividades

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
77	2	---	Ejercer actividad en la vía pública que afecta a la seguridad o al normal desenvolvimiento del tráfico sin autorización (INDICAR).	120 euros

ARTÍCULO 78: Otras normas

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
78	10	01	Estacionar en áreas o zonas de circulación restringida sin la correspondiente autorización municipal.	90 euros

78	10	02	Circular en áreas o zonas de circulación restringida sin la correspondiente autorización municipal.	90 euros
----	----	----	---	----------

ARTÍCULO 79: Carriles bus-taxi y reservados

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
79	2	---	Circular por carriles reservados, vehículos no autorizados.	90 euros
79	4	---	Circular por carriles reservados vehículos autorizados sin acomodarse a las condiciones establecidas.	60 euros
79	6	---	Parar o Estacionar dentro de carriles reservados (salvo transportes urbanos en paradas autorizadas).	90 euros
79	7	---	Colocar contenedor, objeto o artilugio en un carril reservado, dificultando o impidiendo la circulación.	90 euros

ARTÍCULO 80: Instalaciones diversas

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
80	1	01	Instalar objetos en la vía pública (vallas, maceteros, etc.), careciendo de autorización municipal expresa.	90 euros
80	1	02	No señalar convenientemente un obstáculo que distorsione la circulación de peatones o vehículos en la vía pública.	90 euros

ARTÍCULO 83: Vehículos averiados y abandonados

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
83	1	---	Reparar vehículos en la vía pública.	60 euros
83	2	---	Abandonar vehículos en la vía pública.	90 euros

ARTÍCULO 84: Caravanas diversas

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
84	1	---	Circular en caravana organizada, careciendo de autorización municipal.	60 euros
84	2	01	Hacer uso indiscriminado de señales acústicas, circulando en caravana organizada o espontánea.	60 euros
84	2	02	Realizar actividades que entorpezcan el tráfico cuando se circule en caravana organizada o espontánea.	90 euros
84	2	03	Realizar actividades que comporten molestias cuando se circule en caravana organizada o espontánea.	60 euros

ARTÍCULO 100: Daños en el mobiliario urbano

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
100	---	---	No comunicar el conductor de un vehículo los daños causados al mobiliario urbano (indicar daño y clase de mobiliario).	90 euros

ARTÍCULO 101: Daños en otros vehículos

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
101	---	---	No comunicar el conductor de un vehículo los daños causados otro vehículo estacionado (indicar daño causado).	90 euros

ARTÍCULO 102: Peatones

ART	APD.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
102	1	01	No ceder el paso, los peatones, a minusválidos	30 euros
102	1	02	No ceder el paso, los peatones, a carritos de niños	30 euros
102	1	03	No ceder el paso, los peatones, a personas con deficiencias de movilidad.	18 euros
102	1	04	Jugar a la pelota en la vía pública.	18 euros
104	---	---	Detenerse los peatones en la acera formando grupos obligando a otros usuarios a circular por la calzada.	30 euros
105	---	01	Cruzar la calzada, los peatones, por lugar distinto al autorizado	30 euros
105	---	02	Correr, saltar o circular, los peatones, de forma que moleste a los demás usuarios de la vía.	30 euros
105	---	03	Esperar, los peatones, a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras.	30 euros
105	---	04	Invadir, los peatones, la calzada para solicitar la parada de los autobuses y demás vehículos de servicio público.	30 euros
105	---	05	Subir o descender, los peatones, de vehículos en marcha	30 euros

OBEJO

Núm. 6.432

A N U N C I O

Doña María del Carmen Pozón Martín-Castaño, Secretaria-Inter-ventora del Ayuntamiento de Obejo (Córdoba), certifico:

Que con fecha 28 de julio de 2004, se ha dictado por la señora Alcaldesa, la siguiente Resolución:

Visto el escrito presentado por doña Antonia E. Durán Moreno, con fecha 28 de julio de 2004 y número de entrada 2.790, por el que renuncia al cargo de Primera Teniente de Alcalde.

Considerando que los argumentos alegados son justificados y suficientes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; y 46 del R.D. 2.568/1986, de 28 de noviembre,

He resuelto

Primero.— Aceptar la renuncia al cargo de Primera Teniente de Alcalde presentada por doña Eulalia Durán Moreno.

Segundo.— Nombrar como Primera Teniente de Alcalde, en sustitución de la anterior, a doña Adela Romero Blanque.

Tercero.— Comunicar en tiempo y forma la presente Resolución a las interesadas, así como publicarla en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Cuarto.— Dar cuenta de la presente Resolución al Pleno Corporativo en la próxima sesión ordinaria que éste celebre.

Y para que conste a los efectos de su publicación, expido la presente de orden y con el Visto Bueno de la señora Alcaldesa, en Obejo, a 28 de julio de 2004.— La Secretaria, María del Carmen Pozón Martín-Castaño.— Visto bueno: La Alcaldesa, firma ilegible.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**JUZGADOS****AGUILAR DE LA FRONTERA**

Núm. 6.427

Por Auto de este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Aguilar de la Frontera, se ha declarado en estado de quiebra voluntaria a la entidad Aceitera de Monturque, S.A., quien ha quedado incapacitado para la administración y disposición de sus bienes, declarándose vencidas todas sus deudas a plazo, por lo que se prohíbe hacer pagos o entregar bienes a la quebrada, debiendo verificarlo desde ahora al depositario administrador don Antonio Romero Gálvez y posteriormente, a los señores Síndicos, con apercibimiento de no tenerlos por descargados de sus obligaciones y previniendo a todas aquellas personas en cuyo

poder existan bienes pertenecientes a la quebrada para que lo manifieste al señor Comisario don Serapio Vico Nieto, entregándole nota de los mismos, bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quebrada.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 29 de julio de 2004.— El Juez, Benaisa Said Mohand.

CÓRDOBA

Núm. 6.524

Don Enrique Summers Rivero, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social Número 2 de Córdoba, hace saber:

Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los Autos número 463/2004, seguidos a instancia de Ruth Álvarez Pozo, contra Dosenka, S.L., Enka Muebles, S.L., Juan Carlos Álvarez de Sotomayor Fernández, José María Cuenca Molina y Fogasa, se ha acordado citar a Enka Muebles, S.L. como parte demandada por tener ignorado paradero, para que comparezca el próximo día 21 de octubre de 2004, a las 9'40 horas de su mañana, para asistir a los actos de conciliación y juicio, en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en calle Doce de Octubre, 2 (Pasaje), pl. 3, debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de Confesión Judicial.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a Enka Muebles, S.L., se expide la presente cédula de citación para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Córdoba, a 7 de julio de 2004.— El Secretario Judicial, Enrique Summers Rivero.

ANUNCIOS DE SUBASTA**AYUNTAMIENTOS****MONTORO**

Núm. 5.972

Anuncio de licitación

Objeto: Enajenación parcela número 7, Polígono Industrial "Atalaya y El Morrón".

Tipo licitación: Mejorable al alza el de 186.742,08 euros (en el precio en el que se adjudique la subasta no se considerará incluido el IVA, que será de cuenta del adjudicatario).

Tramitación/Procedimiento y forma de adjudicación: Ordinaria/Procedimiento abierto/Forma subasta.

Presentación Proposiciones: En el Registro del Excmo. Ayuntamiento de Montoro o por correo según se prescribe en la Cláusula 7ª del Pliego de Cláusulas por las que se rige esta enajenación.

Plazo para la presentación de proposiciones: 26 días naturales a contar del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio de licitación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Garantía Provisional: 2% del tipo de licitación.

Montoro, 12 de julio de 2004.— El Alcalde, Antonio Sánchez Villaverde.

MONTORO

Núm. 5.974

Anuncio de licitación

Objeto: Enajenación vivienda rural "Escuelas del Charco del Novillo".

Tipo licitación: Mejorable al alza el de 25.607,97 euros (en el precio en el que se adjudique la subasta no se considerará incluido el IVA, que será de cuenta del adjudicatario).

Tramitación/Procedimiento y forma de adjudicación: Ordinaria/Procedimiento abierto/Forma subasta.

Presentación Proposiciones: En el Registro del Excmo. Ayuntamiento de Montoro o por correo según se prescribe en la Cláusula 5ª del Pliego de Cláusulas por las que se rige esta enajenación.

Plazo para la presentación de proposiciones: 26 días naturales a contar del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio de licitación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Garantía Provisional: 2% del tipo de licitación.

Montoro, 12 de julio de 2004.— El Alcalde, Antonio Sánchez Villaverde.

CÓRDOBA

Gerencia de Urbanismo Servicio de Patrimonio y Contratación Oficina de Contratación

Núm. 6.226

Expte. Contratación/DaML-55/2004

Resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Córdoba, por la que se anuncia Concurso para la adjudicación del contrato de obras contenidas en el proyecto "Proyecto Básico y de Ejecución del Parque de Miralbaida, 3ª fase, 3º Desglosado: Centro de Mayores".

El Concurso se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.- Objeto del Contrato:

El contrato tiene por objeto la ejecución de las obras contenidas en el proyecto "Proyecto Básico y de Ejecución del Parque de Miralbaida, 3ª fase, 3º Desglosado: Centro de Mayores", con arreglo a los Pliegos de Condiciones Técnicas y Administrativas Particulares y al Proyecto.

2.- Tipo de Licitación:

El tipo sobre el que ha de versar la licitación de este proyecto es el presupuestado, que importa DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA EUROS (216.560,00 euros), incluido I.V.A.

3.- Plazo de ejecución del Contrato:

Las obras habrán de ser realizadas en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la firma del acta de replanteo e inicio de obras.

4.- Proposiciones:

Los licitadores habrán de presentar sus proposiciones en la forma prevista en la base decimosexta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

5.- Clasificación del Contratista:

Las empresas deberán estar en posesión de la clasificación siguiente:

Grupo: C.

Subgrupos: 2, 3, 4 y 6.

Categoría: c.

6.- Plazo de presentación de las Proposiciones:

Para participar en la licitación será necesario presentar en el Registro de Documentos de la Gerencia Municipal de Urbanismo (Avenida Medina Azahara, 4), hasta las 12 horas del día siguiente de transcurridos veintiséis (26) días naturales, desde la publicación del anuncio de licitación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba. Si fuese sábado, domingo o festivo, se trasladará al día siguiente hábil, según se contempla en el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares.

El Acto Público de Apertura de Plicas se celebrará en la Gerencia Municipal de Urbanismo, a las 12'00 horas del día hábil siguiente a la finalización del plazo para la presentación de proposiciones. (Si fuese sábado, se trasladará al día siguiente hábil).

Córdoba, 7 de julio de 2004.— El Gerente, Antonio Jiménez Medina.

OTROS ANUNCIOS

NOTARÍA DE DOÑA ROCÍO GARCÍA-ARANDA PEZ POZOBLANCO (Córdoba)

Núm. 6.319

Doña Rocío García-Aranda Pez, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en Pozoblanco, hago constar:

Que a requerimiento de doña Francisca Hospital Arrabal, mayor de edad, casada, vecina de Alcaracejos, con domicilio en la calle Ramón y Cajal, número 10, titular del Documento Nacional de Identidad y Número de Identificación Fiscal 75.682.872-S.

Se tramita en esta Notaría de Pozoblanco, Acta de Notoriedad para la reanudación de tracto sucesivo registral o inscripción de rectificación de cabida de la siguiente finca:

Rústica, hoy urbana.— Pedazo de terreno, situado en el cercado llamado de "La Encina", ruedo y término de Alcaracejos, actualmente y según figura en el catastro, Travesía Ramón y Cajal a San Isidro, número 8, de Alcaracejos. Tiene una superficie de 10 áreas y según consta en la Certificación expedida por el catastro tiene una superficie de 487 metros cuadrados. Dentro de su perímetro existe construido un garaje con fachada a la carretera que de Córdoba conduce a Almadén. Linda: Al Norte, con solar segregado y otro solar de don Felicio Álvarez Jordán; por Sur, con Rafael Fernández Caballero; al Este, con finca enajenada a don José Cabrera Gil; y al Oeste, con la carretera de Córdoba a Almadén. Actualmente linda: Izquierda de su entrada, con don Rafael Ferrer Caballero; por la derecha, con don César Rodríguez Sánchez y Plaza de Andalucía; y fondo, con Felicio Álvarez Jordán y don Miguel López Caballero.

Título: La finca descrita anteriormente le corresponde a doña Francisca Hospital Arrabal, en pleno dominio y con carácter privativo, según consta en escritura otorgada en esta ciudad, el día 29 de noviembre de 1980, ante el Notario don Antonio Velasco Casas.

Inscripción: Se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Pozoblanco, en el tomo 350, libro 14, folio 62, finca número 1.155, inscripción 3.ª.

Cargas: La finca descrita se encuentra libre de cargas, gravámenes, arrendamientos y limitaciones; según manifiestan.

Lo que se pone en público conocimiento, a fin de que dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, se persone en esta Notaría de mi cargo, situada en calle Ronda Muñoces, número 24, en horas de despacho, cualquier persona para alegar lo que estime pertinente en orden a la veracidad o falsedad de los hechos narrados y cuya notoriedad se está tramitando por el Notario.

En Pozoblanco, a 20 de julio de 2004.— La Notario, Rocío García-Aranda Pez.